



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE

EXPEDIENTE N° 20-2017/SNA-OSCE

CIME SERVICIOS S.A.

("Demandante")

c/

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA - SUNAT

("Demandado")

---

LAUDO ARBITRAL

---

TRIBUNAL ARBITRAL

RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES – PRESIDENTE

PATRICK HURTADO TUEROS – ÁRBITRO

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – ÁRBITRO

Lima, 2019



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT  
**ÍNDICE**

	pág.
I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS .....	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
IV. LEY APPLICABLE.....	7
V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE.....	8
VI. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL.....	8
VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	13
VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA .....	15
8.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO .....	16
8.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	44
8.3. TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO.....	53
8.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	55
8.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	56
8.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	64
IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	67



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT  
**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**



Demandante: CIME servicios S.A.

Demandado: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT

Contrato: Contrato N° 147-2014/SUNAT - Prestación de Servicio.

Monto del contrato: S/ 2'055,024.00 soles.

Tipo y número de proceso de selección: Concurso Público N° 0079-2013-SUNAT/4G3500

Tribunal Arbitral: Ricardo Rodríguez Ardiles (presidente), Patrick Hurtado Tueros y Carlos Alberto Soto Coaguila.

Secretaría Arbitral: Karla Andrea Chuez Salazar

Fecha de emisión del laudo: 03 de julio de 2019

N° de folios: 71

**Controversias relacionadas a las siguientes materias:**

- Resolución del contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Pago
- Mayores gastos generales.
- Indemnización por daños y perjuicios.
- Enriquecimiento sin causa.
- Adicionales y reducciones.
- Adelantos.
- Penalidades.
- Ejecución de garantías.
- Liquidación de obra



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

## Resolución N° 11

En Lima, a los tres (03) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y la Demandada, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **Laudo de Derecho**:

### I. NOMBRES COMPLETOS DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

#### 1.1. Demandante:

1. Es la empresa CIME SERVICIOS S.A. (en adelante, **CIME**), identificada con RUC N° 20502912195.
2. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Instalación de fecha 31 de agosto de 2017, su domicilio real y procesal es: Calle Santa Luisa N° 137, distrito de San Ate, provincia y departamento de Lima, Perú.
3. Los representantes y abogados de la Demandante:

- Percy Alonso Neira Samaniego (representante)  
- Gabryela Zueyka Alarcon Arauco (abogado)  
- Juan Jose Chichay Yancunta (abogado)

#### 1.2. Demandado:

4. Es el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA** (en adelante, el **SUNAT**), identificada con RUC: 20131312955.
5. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Instalación, su domicilio procesal es: Jirón Miro Quesada N° 212, Cercado de Lima, Perú
6. La **SUNAT** está representado por el señor Renzo Fabricio Tomas Diaz Gonzales, Procurador Público adjunto de la **SUNAT**, identificado con DNI N° 29422080.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

7. Abogados de la Demandada:

- Raul Ivan Morales Villegas
- Edgard Jesus Soller Seminario
- Romy Grace Gamarra Parejas

II. CONVENIO ARBITRAL

8. El 19 de marzo de 2014, **CIME** y **SUNAT** celebraron el Contrato N° 147-2014/SUNAT de Prestación de Servicios, en razón al Concurso Público N° 0079-2013-SUNAT/4G3500, Primera Convocatoria, (en adelante, el **CONTRATO**).
9. En la Cláusula Décimo Sexta del **CONTRATO**, las partes pactaron lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículos 144°, 170°, 175°, 177° y 181° de EL REGLAMENTO, en su defecto, en el artículo 52° de LA LEY.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Artículo 214° de EL REGLAMENTO.*

*Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de acuerdo con su Reglamento.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

10. En virtud del convenio arbitral referido en el numeral anterior, ambas partes sometieron sus controversias a la jurisdicción arbitral.

### III. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El TRIBUNAL ARBITRAL está conformado por:

#### Árbitro designado por CIME:

11. El abogado Patrick Hurtado Tueros fue designado como árbitro por CIME, mediante Carta N° 389-2017-OSCE/DAR de fecha 27 de marzo de 2017.
12. Mediante Carta s/n de fecha 30 de marzo de 2017 el abogado Patrick Hurtado Tueros comunicó a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE su aceptación formal al cargo de árbitro. Asimismo, cumpliendo con su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la referida Carta su Declaración de Imparcialidad e Independencia, según lo requerido, así como su Revelación correspondiente

#### Árbitro designado por SUNAT:

13. La abogada Claudia Tatiana Sotomayor Torres fue designada como árbitro por la SUNAT mediante Carta N° 388-2017-OSCE/DAR de fecha 30 de marzo de 2017.
14. Mediante Carta s/n de fecha 06 de abril de 2017 Claudia Tatiana Sotomayor Torres informó al CENTRO, su declinación al cargo de Arbitro
15. El 25 de abril de 2017, SUNAT presento escrito de designación de árbitro por el cual nombró como árbitro al Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila.
16. Mediante Carta N° 672-2017-OSCE/DAR de fecha 11 de mayo de 2017, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE informó al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como árbitro del presente caso arbitral.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

17. Mediante Carta s/n de fecha 18 de mayo de 2017 el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE su aceptación formal al cargo de árbitro. Asimismo, cumpliendo con su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la referida Carta su Declaración de Imparcialidad e Independencia, según lo requerido, así como su Revelación correspondiente

**Presidente del Tribunal Arbitral:**

18. El Dr. Ricardo Rodriguez Ardiles fue designado Presidente del Tribunal Arbitral por los Co-árbitros Patrick Hurtado Tueros y Carlos Alberto Soto Coaguila, mediante Carta s/n de fecha 03 de julio de 2017.
19. Por consiguiente, mediante Carta s/n presentada a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 11 de julio de 2017, el Dr. Ricardo Rodríguez Ardiles comunicó su aceptación formal al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral. Asimismo, cumpliendo con su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la referida Carta su Declaración de Imparcialidad e Independencia, según lo requerido, así como su Revelación correspondiente.

**IV. LEY APPLICABLE**

20. De acuerdo a lo señalado en el punto N° 5 del Acta de Instalación, las partes acordaron lo siguiente:

*"Se deja constancia que el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (modificado mediante la Ley N° 29873) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF)*

*Así mismo se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD- "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a Cargo del OSCE", la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD sobre la "Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc" y por el Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje"

#### V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

21. Según lo dispuesto en el artículo 19º del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, las actuaciones arbitrales escritas y orales se realizan en idioma español.

#### VI. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

22. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 13 de enero de 2017, **CIME** presentó su Demanda Arbitral contra **SUNAT**.
23. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 15 de febrero de 2017, **SUNAT** presentó su escrito de Contestación de Demanda Arbitral.
24. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 15 de febrero de 2017, **SUNAT** presentó su escrito de apersonamiento.
25. El 31 de Agosto de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en las instalaciones de la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dejándose constancia de la asistencia del representante de **CIME**, al abogado Ivan Jaime Bendezu Elescano, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N°71467920; y la representante de **SUNAT**, la abogada Sheryl Milagros Ramos Condor, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 42493913 con Registro C.A.J. N° 2921.
26. En dicha Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró que habían sido designados de conformidad con el procedimiento del Reglamento de Arbitraje de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE; obligándose a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad.
27. Mediante Resolución N° 1 de fecha 27 de setiembre de 2017, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió entre otros lo siguiente: (i) Otorgó a la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT



Entidad y al Contratista el plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales en proporción a su cargo; (ii) Facultó a la parte interesada en el desarrollo del presente arbitraje para que en el mismo plazo de (10) días hábiles, asuma y acredite de ser el caso- el pago de los gastos arbitrales pendientes de pago; (iii) Otorgó a la Entidad, el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que acredite el registro de los nombres y apellidos de los miembros del Tribunal Arbitral.

28. Mediante escrito s/n de fecha 13 de diciembre de 2017, con sumilla: "Comunica registro en SEACE", SUNAT cumplió con acreditar los pagos por los gastos administrativos y gastos arbitrales del árbitro Carlos Alberto Soto Coaguila.
29. Mediante escrito s/n de fecha 18 de octubre de 2017, con sumilla: "Comunica registro en SEACE", SUNAT cumplió con acreditar el registro en el sistema electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.
30. Mediante escrito s/n de fecha 29 de setiembre de 2017, con sumilla "Acreditamos pagos" CIME acredita el pago de los honorarios arbitrales de Ricardo Rodríguez Ardiles, Patrick Hurtado Tueros y Carlos Alberto Soto Coaguila; y de la Secretaria Arbitral.
31. Mediante Resolución N° 2 de fecha 2 de noviembre de 2017, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Dejar constancia que la **SUNAT**, no ha acreditado en el expediente el pago de los honorarios profesionales de los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros; (ii) Otorga a la **SUNAT**, el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que cumpla con informar y acreditar el pago de los honorarios profesionales de los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros.
32. Mediante Resolución N° 3 de fecha 27 de febrero de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Dejar constancia que la **SUNAT** no ha acreditado en el expediente el pago de los honorarios profesionales de los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros; (ii) Dejar Constancia que de acuerdo a lo informado por los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros, la **SUNAT** si habría cumplido con cancelar sus honorarios profesionales; (iii) Otorgar a la **SUNAT**, el plazo de cinco (5) días hábiles , a fin que cumpla con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

informar y acreditar en el expediente el pago de los honorarios profesionales de los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros; (iv) Citar a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

33. Mediante escrito s/n de fecha 20 de Marzo de 2018, con sumilla "Apersonamiento y otro", Renzo Fabricio Tomas Diaz Gonzales se apersono al presente proceso arbitral en representación de la SUNAT; Delegó su representación a los abogados: Ovidio Jiménez Rea (Reg. CAL 14547), Mario Víctor Rivera Barrientos (Reg. Cal 25496), Marcial Roberto Samanamud Valderrama (Reg. CAL 26583 ), Hector Jesús José Ñaupari Belupu (Reg. CAL N.º 25209), Cesar Antonio Antezana Huarcaya (Reg. CAL N.º 52484), Raúl Iván Morales Villegas (CAL N.º 1165) y Edgard Jesus Soller Seminario (CAL N.º60695).
34. Mediante escrito s/n de fecha 20 de marzo de 2018, con sumilla: "Escrito de apersonamiento", CIME apersonó a la abogada Gabryela Zuleyka Alarcón Arauco y al Señor Juan José Chinchay Yancunta.
35. El 20 de marzo de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios
36. En la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la presencia del abogado Juan José Chinchay Yancunta representando a CIME; y de la presencia del abogado Raúl Iván Morales Villegas en representación de la SUNAT.
37. En dicha Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Fijó los Puntos Controvertidos; (ii) Admitir los Medios Probatorios del presente caso; (iii) Citar a las partes a la Audiencia de Ilustración y Presentación de Medios Probatorios.
38. El 11 de abril de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Presentación de Medios Probatorios.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

39. En la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la presencia de la abogada Gabriela Alarcón Arauco representando a **CIME**; y de la presencia del abogado Raúl Iván Morales Villegas en representación de **SUNAT**.
40. En la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emitió la Resolución N°4 resolviendo lo siguiente: (i) Tener presente el escrito presentado por **CIME**, donde se autoriza a la abogada Gabryela Zuleyka Arauco y el señor Juan Jose Chinchay Yancunta para que ejerzan la representación de dicha parte en el presente proceso arbitral; (ii) Tener presente el escrito presentado por la **SUNAT**, donde se tuvo por apersonado al Procurador Público Adjunto de la Entidad; (iii) Dejar constancia que la **SUNAT** no cumplido con el pago de los honorarios profesionales de los árbitros Ricardo Rodriguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros; (iv) Otorgar a la **SUNAT** el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que cumpla con informar y acreditar el pago de los honorarios profesionales de los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros, bajo apercibimiento de tomar en cuenta su conducta procesal.
41. Así mismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgo el uso de la palabra a ambas partes para que ejerzan su derecho correspondiente y presenten sus medios probatorios.
42. Mediante escrito s/n de fecha 18 de abril de 2018, con sumilla: "*Téngase presente*", **SUNAT** presentó sus alegatos.
43. Mediante escrito s/n de fecha 19 de abril de 2018, con sumilla: "*Presentamos nuevos medios probatorios*", **CIME** presentó nuevos medios probatorios.
44. Mediante Resolución N° 5 de fecha 4 de junio de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: Otorgar a la **SUNAT** el plazo final de cinco (5) días hábiles, con informar y acreditar en el expediente el pago de los honorarios profesionales correspondiente a los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros.
45. Mediante escrito s/n de fecha 25 de junio de 2018, con sumilla: "*Téngase presente*", **CIME** aclara ciertos puntos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

46. Mediante Resolución N° 6 de fecha 10 de agosto de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Dejar constancia que la **SUNAT** no ha cumplido con acreditar el pago de los honorarios profesionales correspondientes a los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros; (ii) Facultar a la parte interesada en el desarrollo del arbitraje para que en el plazo de diez (10) días asuma el monto de los gastos arbitrales que le corresponde a la **SUNAT**, con cargo a los gastos que se fijara en el laudo arbitral más sus respectivos interés, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones, sin perjuicio de los alcances y efectos de convenio arbitral.
47. Mediante escrito s/n de fecha 27 de agosto de 2018, con sumilla: "Absuelve traslado", la **SUNAT** manifiesta lo conveniente a su derecho.
48. Mediante escrito s/n de fecha 27 de agosto de 2018, con sumilla: "Amplia delegación de facultades", la **SUNAT** amplio la delegación de facultades a los abogados Raul Ivan Morales Villegas (C.A.L. N° 1165), Edgar Jesus Soller Seminario (C.A.L. N° 60695), Romy Grace Gamarra Parejas (C.A.L N° 52322).
49. Mediante resolución N° 7 de fecha 6 de febrero de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (ii) Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito con sumilla "*Presentamos nuevos medios probatorios*", complementado con el escrito con sumilla "*Téngase presente*", presentados el 19 de abril de 2018 y 25 de junio de 2018, respectivamente; (ii) Se declaró cerrada la etapa probatoria; (iii) Otorgar a la parte interesada en el desarrollo del arbitraje, por última vez, un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que asuma el pago de los gastos arbitrales pendientes por parte de la Entidad (honorario profesionales de los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros), con cargo a los gastos que se fijaran en el laudo arbitral más sus respectivos interés, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral .
50. Mediante resolución N° 8 de fecha 30 de abril de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Dejar constancia que los abogados Ricardo Rodriguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros han informado a la Secretaría del SNA-OSCE que, de la nueva revisión realizada a sus cuentas bancarias, han verificado que la Entidad sí canceló sus honorarios profesionales; (ii) Dejar sin efecto el requerimiento efectuado en el sexto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

punto resolutivo de la resolución N° 7 y tener por acreditado el pago de los honorarios profesionales de los abogados Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros por parte de la Entidad, sin perjuicio de tener en cuenta su conducta procesal; (iii) Otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus alegatos escritos; Citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales.

51. Mediante escrito s/n de fecha 9 de mayo de 2019, con sumilla: "*Presenta alegatos*" la **SUNAT** presentó sus alegatos.
52. Mediante escrito s/n de fecha 15 de mayo de 2019, con sumilla: "*Presenta alegatos*" **CIME** presentó sus alegatos.
53. Mediante escrito s/n de fecha 20 de mayo de 2019, con sumilla: "*Escrito de apersonamiento*" **CIME** acreditó al abogado Edwin Patricio León Calixto con RUC N° 10452290443 para que pueda hacer el uso de la palabra en la Audiencia de Informes Orales.
54. El 20 de mayo de 2019, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando con la presencia de Ricardo Rodríguez Ardiles, en su calidad de presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL**, Patrick Hurtado Tueros en su calidad de árbitro y Carlos Alberto Soto Coaguila en su calidad de árbitro.
55. Como acto previo el **TRIBUNAL ARBITRAL** emitió la Resolución N° 9, mediante el cual el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) tener presente en lo que fuere de ley los alegatos escritos de ambas partes.
56. En la referida audiencia se le otorgó el uso de la palabra a ambas partes, así como el respectivo derecho de réplica y dúplica. Luego el **TRIBUNAL ARBITRAL** efectuó preguntas a ambas partes, con lo que terminó la Audiencia.

## VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

57. Con fecha 20 de marzo de 2018, se realizó la Audiencia de Saneamiento procesal, Conciliación, Determinación de puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios. Así, en la citada Audiencia, el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

TRIBUNAL ARBITRAL determino los puntos controvertidos del presente arbitraje en los siguientes términos:

**Puntos controvertidos de la demanda presentada por el Contratista con fecha 13 de enero de 2017:**

**Primera Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no aplicar penalidad al Contratista, en tanto no habría existido retraso injustificado en la ejecución del contrato por parte del contratista.

**Segunda Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no declarar que el Contratista no ha incurrido en penalidad por mora regulada en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto habría cumplido con la prestación principal del contrato dentro de los plazos establecidos.

**Tercera Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no declarar que, en tanto la Entidad no ha tipificado como penalidad el retraso en la ejecución de prestaciones accesorias del Contrato, como es la actualización del aplicativo utilizado para el control del servicio, no es posible aplicar una penalidad por dicho hecho.

**Cuarta Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no declarar que el mayor plazo en el que se ha incurrido para la prestación accesoria, consistente en la actualización del aplicativo utilizado para el control del servicio, no es imputable al Contratista.

**Quinta Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no declarar que la penalidad impuesta al Contratista a través de la Carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300 es invalida y/o ineficaz; y, en consecuencia, determinar si corresponde o no devolver a esta el monto retenido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

equivalente a la suma de s/. 49,070.56 (cuarenta y nueve mil setenta con 56/100 soles), más los intereses correspondientes.

#### Sexta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

58. El **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia, además, que los puntos controvertidos precedentemente señalados tienen valor puramente referencial y podrán ser ajustados o reformulados por el **TRIBUNAL ARBITRAL** si ello resultara, a su juicio, más conveniente para facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje.
59. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estableció que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que consideren más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido; y omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

### VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

60. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará la materia controvertida, en base a los puntos controvertidos fijados en la resolución respectiva.
61. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

62. Al emitir el presente Laudo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
63. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

#### 8.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no aplicar penalidad al Contratista, en tanto no habría existido retraso injustificado en la ejecución del contrato por parte del contratista.

#### POSICIÓN DE CIME

64. CIME señala que su primera pretensión se encuentra configurada en relación a la determinación de la inexistencia de incumplimiento alguno, tal como se encuentra regulado por el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-ef (en adelante, el **REGLAMENTO**).
65. Afirma que las penalidades son imputaciones o sanciones económicas que se aplican en el marco de un determinado contrato (administrativo civil), a la parte que incumple una obligación debidamente tipificada. En el caso de los contratos administrativos, se aplican al contratista en dos supuestos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT



- Porque haya incurrido en mora en el incumplimiento de la prestación principal objeto del contrato.
- Porque haya incurrido en otros incumplimientos que expresamente hayan sido previstos como susceptibles de aplicación de penalidad.

66. CIME expresa no haber incurrido en incumplimiento alguno en la ejecución de la prestación principal que tenía a su cargo, toda vez que nunca se detuvo el servicio de mantenimiento contratado.
67. En tal sentido, señala que la SUNAT no ha cuestionado en ningún momento un incumplimiento de esa naturaleza por parte de CIME, quien ha mostrado siempre una conducta contractual de buena fe buscando prestar el servicio de acuerdo a los términos establecidos por la SUNAT.

#### POSICIÓN DE SUNAT

68. SUNAT afirma que el servicio que debía ejecutar CIME se encontraba establecido en la cláusula sexta y el capítulo III "Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos", en cuyos documentos se encontraba la obligación de implementar un aplicativo de mantenimiento.
69. SUNAT afirma que el servicio se debía llevar de forma trimestral, siendo así que CIME debía cumplir con el mantenimiento que correspondía al periodo del 21 de junio de 2016 al 19 de junio de 2016, conforme lo estableció en el cronograma; sin embargo, no cumplió con actualizar el aplicativo en el plazo acordado.
70. La SUNAT mediante correo electrónico con fecha 24 de octubre de 2016 solicitó a CIME que cumpliera con la actualización de los reportes del mantenimiento.
71. El 26 de octubre de 2016, mediante correo, CIME contestó que actualizaría el aplicativo al día siguiente; sin embargo, no cumplió con hacerlo.
72. SUNAT afirma que mediante correo de fecha 14 de noviembre de 2016, nuevamente a su solicitud, CIME se comprometió a realizar la actualización los días 15 y 16 de noviembre de 2016, pese a ello no cumplió con lo señalado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

73. En tal sentido, **CIME**, mediante correo de fecha 8 de diciembre del 2016, solicitó el ingreso para la actualización el día 9 de diciembre de 2016.
74. Finalmente, la **SUNAT** afirma que **CIME** culminó con la actualización del aplicativo el 12 de diciembre de 2016.

#### ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

75. En primer lugar, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima pertinente tener presente los siguientes hechos que se desprenden de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral:
- El 19 de marzo de 2014, **CIME** y **SUNAT** suscribieron el **CONTRATO**, por el cual el Contratista (**CIME**) se obligó a prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional a nivel nacional conforme a los Términos de Referencias y Requerimientos Técnicos Mínimos contenidas en las Bases Integradas del Concurso Público N° 000006-2014-SUNAT/8B1200 (en adelante, las **Bases**).
  - Mediante carta N° 2156-2016-SUNAT/8B1300 del 14 de noviembre de 2016, **SUNAT** comunicó a **CIME** que se encontraba pendiente la actualización del aplicativo utilizado para el control del servicio.
  - Mediante carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300 del 23 de diciembre de 2016, **SUNAT** aplicó a **CIME** la penalidad por retraso injustificado en la actualización del aplicativo para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado.
  - Mediante carta CS-GER-282-16 del 28 de diciembre de 2016, **CIME** se pronunció sobre la penalidad impuesta, diciendo que existía una indebida aplicación de la penalidad por parte de la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

76. El TRIBUNAL ARBITRAL observa que la controversia entre las partes está limitada a la penalidad por retraso injustificado en la ejecución del **CONTRATO**. Así, en el presente caso, **CIME** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar si corresponde o no aplicar la penalidad impuesta por **SUNAT** mediante carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300 del 23 de diciembre de 2016.
77. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinará si **CIME** se habría retrasado injustificadamente en la ejecución del **CONTRATO**, para luego determinar si corresponde que se le aplique la penalidad o no.
78. A partir de ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizar (i) ¿Cuál es la naturaleza jurídica del **CONTRATO** suscrito entre **CIME** y **SUNAT**?; (i.1) Determinar las obligaciones asumidas por **CIME**, (i.2) Determinar las obligaciones asumidas por **SUNAT**; (ii) Determinar si **CIME** incurrió en incumplimiento de lo establecido en el **CONTRATO**, (iii) Determinar si existió retraso injustificado por parte de **CIME** (iii.1) ¿Era necesario dar la conformidad del servicio de la prestación para poder actualizar el **APLICATIVO**? y (iv) Determinar si la penalidad impuesta por **SUNAT** a **CIME** por dicho incumplimiento fue de acuerdo a lo establecido el **CONTRATO**.
- (i) ¿Cuál es la naturaleza jurídica del **CONTRATO** suscrito entre **CIME** y **SUNAT**?
79. Previamente al análisis de la pretensión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario pronunciarse sobre la naturaleza y características del **CONTRATO**.
80. A fin de pronunciarse sobre lo referido en el considerando anterior, se debe partir de la premisa a partir de la cual los 'contratos administrativos' no están sujetos a las mismas reglas que los 'contratos privados'.
81. En efecto, los 'contratos administrativos' y los 'contratos privados' se diferencian tanto por su naturaleza como por su régimen jurídico. Dentro de las principales características que permiten sostener dicha distinción, se encuentran, entre otras, las limitaciones a la libertad de las partes, la desigualdad jurídica existente entre las partes del contrato, la mutabilidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N°

S 20-2017/SNA-OSCE

Demandante

CIME SERVICIOS S.A.

Demandado

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

de los contratos administrativos y la posibilidad de afectación de derechos de terceros<sup>1</sup>

82. Sobre la base de tales ideas, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** un contrato administrativo constituye un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la **SUNAT** como **CIME** –en una relación de colaboración– buscan satisfacer su respectivo interés. En ese sentido, mientras que el contratista busca satisfacer un interés económico, la entidad busca satisfacer un interés público, gozando de potestades especiales reguladas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la **LEY**) que le permiten cumplir aquella finalidad.
83. Ahora bien, teniendo en consideración los conceptos referidos a la naturaleza jurídica de los 'contratos administrativos', el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que el **CONTRATO** celebrado entre **CIME** y **SUNAT** es un contrato administrativo, pues cumple con los siguientes requisitos:
- i) Interviene la **SUNAT**, que pertenece a la Administración Pública;
  - ii) El **CONTRATO** se encuentra regulado bajo una legislación especial, es decir, bajo la regulación de la **LEY** y su **REGLAMENTO**;
  - iii) El **CONTRATO** ha sido celebrado siguiendo el proceso de contratación establecido en la **LEY**, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula primera del **CONTRATO**. De este modo, la **SUNAT** le otorgó a **CIME** la buena pro del concurso público No. 0079-2013-SUNAT/4G3500 - Primera Convocatoria para contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional a nivel nacional;
  - iv) El **CONTRATO** contiene cláusulas exorbitantes; por ejemplo, la facultad de reducir el **CONTRATO** de acuerdo a las exigencias que impone la **LEY**;

<sup>1</sup>MARTIN TIRADO, Richard. *El laberinto estatal: historia, evolución y conceptos de la contratación administrativa en el Perú*. En: Arbitraje PUCP No. 3. Lima, 2013. Págs. 42 – 45.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

- v) Finalmente, el contrato busca satisfacer un interés público que, a decir de la cláusula segunda del referido **CONTRATO**, consiste en prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional a nivel nacional

Por lo expuesto, habiéndose determinado que el **CONTRATO** que se analizará en el presente arbitraje es un contrato administrativo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** continuará con el análisis del presente caso.

(i.1) Determinar las obligaciones asumidas por CIME.

84. A fin de realizar dicho análisis, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, considera necesario establecer cuáles fueron las obligaciones que **CIME** debía cumplir conforme a lo establecido en el **CONTRATO**.
85. Por lo tanto, a fin de determinar las obligaciones asumidas por **CIME** según lo estipulado en el **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener presente la cláusula segunda del **CONTRATO**, donde se establece que **CIME** se obligaba con la **SUNAT** a prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional a nivel nacional, conforme a lo estipulado en su Propuesta Técnica y lo señalado en las en las **BASES**, conforme se establece en el **CONTRATO**:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Por el presente documento, EL CONTRATISTA se obliga con LA SUNAT a prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional a nivel nacional, con las características técnicas ofertadas en su Propuesta Técnica y lo señalado en las Bases del referido proceso de selección, que forman parte integrante del Contrato.

86. Así mismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener presente la cláusula sexta del **CONTRATO** donde se establece el plazo y condiciones de la ejecución contractual, donde se establece detalladamente cuales iban hacer las características y condiciones para que **CIME** cumpla con la prestación objeto del **CONTRATO**:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

#### CLAUSULA SEXTA: PLAZO Y CONDICIONES DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

El plazo de ejecución de la prestación del servicio es de tres (03) años contados a partir del quinto día calendario de aprobado el cronograma de trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

La ejecución de los trabajos de mantenimiento no deberá interferir con el normal funcionamiento de los equipos empleados por el personal de LA SUNAT, por lo que cualquier trabajo que implique el corte de energía eléctrica, deberá ser expresamente autorizado por el Administrador de la sede de LA SUNAT, y coordinado por el representante de la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento del lugar donde se ejecute el servicio.

#### PLAN DE TRABAJO

Se efectuará mediante un cronograma. Luego de la firma del contrato, el contratista deberá elaborar un Cronograma de trabajos de mantenimiento preventivo en el que indique los lugares y las fechas en que se realizará el trabajo. El cronograma podrá modificarse a necesidad de LA SUNAT. Para la realización del servicio, EL CONTRATISTA desarrollar los pasos siguientes:

- Luego de la firma del contrato y en un plazo no mayor de siete (07) días calendarios, la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento de

#### APLICATIVO PARA MANTENIMIENTO

EL CONTRATISTA dentro de los seis (06) meses de iniciado el servicio desarrollará un aplicativo que será instalado en la laptop que permitirá el registro, control y seguimiento de cada equipo de aire acondicionado intervenido, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

El aplicativo permitirá realizar el control de las actividades de los mantenimientos y deberá tener las siguientes características:

En una base de datos de uso común por ejemplo Excel, en caso se requiera algún programa o software adicional, este debe ser suministrado por EL CONTRATISTA sin costo adicional para LA SUNAT.

Será de responsabilidad de EL CONTRATISTA mantener actualizado esta base de datos con un retraso máximo de 7 días calendarios luego de terminado el periodo de mantenimiento, para lo cual dentro de los últimos quince días del periodo de mantenimiento, EL CONTRATISTA destinará a un técnico especialista en sistemas o en el aplicativo para que ingrese los datos, actualice el sistema, emita los reportes, el periodo de asistencia a las instalaciones de LA SUNAT será de por lo menos de 40 horas.

Al término del contrato este aplicativo será de propiedad de LA SUNAT, EL CONTRATISTA debe entregar el programa raíz o fuente.

EL CONTRATISTA deberá guardar la debida reserva de la información que se maneje con este aplicativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

#### OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA se encargará de todos los trabajos de albañilería, resaneas y sellados que sean necesarios para la ejecución del trabajo garantizando, la coordinación el orden y la limpia permanente del lugar de trabajo, por lo que deberá contar con plásticos, útiles de limpieza. El desecho generado (*Si hubiere*) por picados de piso, pared, resaneas, será retirado fuera de las instalaciones de las sedes LA SUNAT por EL CONTRATISTA siendo responsabilidad de este último establecer el lugar en el cual será dispuesto.

EL CONTRATISTA deberá tener en la sede principal de Lima, hasta 82 técnicos permanentes, quienes serán también diferentes entre las diversas Sedes de Lima, el costo de los traslados de estos técnicos es por cuenta de EL CONTRATISTA, asimismo deberá proporcionar a su personal todos los equipos, instrumentos y herramientas, en buenas condiciones para ser usada y que dan seguridad al momento de ser requeridas, así como proporcionar a su personal de todas las elementos de seguridad industrial exigidos y en buen estado (*Uniformes, cascos, botas para trabajos mecánicos, rodas punta de acero para trabajos de mecánicos o de albañilería, guantes, antifogos, arneses, arneses correas de seguridad*) para la ejecución de los trabajos, de acuerdo a la normativa vigente.

El personal de EL CONTRATISTA deberá contar necesariamente con su respectivo **SEGURU COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO**, el cual deberá estar vigente desde la fecha de inicio hasta la conformidad final de los trabajos; y la póliza deberá ser presentada conjuntamente con el cronograma de trabajos. Deberá proporcionar a su personal de su respectivo fotocolek, de identificación, el cual será presentado cuando personal de LA SUNAT lo requiera. Asimismo EL CONTRATISTA pondrá los parantes, mallas o cintas de seguridad que indique los lugares de trabajo y peligro de tránsito, en los lugares donde así lo requieran.

Es responsabilidad de EL CONTRATISTA todo daño o perjuicio que durante la ejecución de los trabajos ocasione a los bienes de propiedad de LA SUNAT y/o personal de LA SUNAT o a terceros, debiendo este subsanar en forma inmediata los daños ocasionados sin perjuicio a las acciones legales a que hubiere a lugar. Para tal efecto EL CONTRATISTA deberá reemplazar todo bien dañado con uno nuevo, de iguales o similares características así como correr con los gastos que corresponda en caso de lesiones al personal.

En cualquier hecho o situación que impida la continuidad o finalización de los trabajos, deberán ser informados por EL CONTRATISTA con carta a LA SUNAT, indicando las causas de estos hechos.

Para la ejecución de la presente contratación deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Código Nacional de Electricidad y otras normas que resulten aplicables. En tal sentido el contratista es responsable de que los equipos, materiales y accesorios, su proceso de fabricación pruebas de calidad e instalación cumplan con las disposiciones en Código Nacional de Electricidad, Reglamentos y demás normas.

87. Por otro lado, el **REGLAMENTO** en el anexo de definiciones establece cuales son las características que las **BASES** deben tener y cual es papel que cumple para el contrato:

#### "ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES

(...)

2. Bases integradas:

Son las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N°  
Demandante  
Demandado

S 20-2017/SNA-OSCE  
CIME SERVICIOS S.A.  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones."

88. Las **BASES**, como se establece en la **LEY**, deben contener entre otras características, lo siguiente:

**"Artículo 26.- Condiciones mínimas de las Bases**

(...)

b) El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de **Especificaciones Técnicas** o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico;"  
(Énfasis agregado)

89. Los términos de referencia como lo define el **REGLAMENTO**, es la descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría.

90. Así mismo, el **REGLAMENTO** en el artículo 61, establece las características que los Requerimientos Técnicos Mínimos deben contener:

**Artículo 61.- Requisitos para la admisión de propuestas**

(...)

Los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.

91. Por lo tanto, los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado debían cumplir con cada una de las características y condiciones que estuvieran estipuladas en los Términos de Referencias y Requerimientos Técnicos Mínimos (en adelante, los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

TDR), los cuales CIME estaba obligada a cumplirlas, conforme se verifica de los TDR:

#### ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

##### 5.1 ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

El servicio comprende el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado convencional. Trabajos que se desarrollarán de acuerdo a un cronograma, cuya elaboración se indica en los presentes términos de referencia.

##### 5.2 PRESTACIÓN PRINCIPAL: CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES

- En el Anexo A, se indica los datos de los equipos de aire acondicionado convencional, así como sus lugares de ubicación.
- Los trabajos se realizarán en un periodo de tres (03) años, desarrollándose con frecuencia trimestral.

###### 5.2.1 ACTIVIDADES:

###### 5.2.1.1 MANTENIMIENTO PREVENTIVO

- Las actividades mínimas del mantenimiento preventivo de los equipos de aire acondicionado convencional se indican en el ANEXO B.

La ejecución de los trabajos de mantenimiento no deberá interferir con el normal funcionamiento de los equipos empleados por el personal de SUNAT, por lo que cualquier trabajo que implique el corte de energía eléctrica, deberá ser expresamente autorizado por el Administrador de la sede de la SUNAT, y coordinado por el representante de la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento del lugar donde se ejecuta el servicio.

###### 5.2.1.2 MANTENIMIENTO CORRECTIVO NO PROGRAMADO O IMPREVISTO

- Esta actividad se describe ampliamente el numeral 5.2.6

##### 5.2.3 PLAN DE TRABAJO

Se efectuará mediante un cronograma.

Luego de la firma del contrato, el contratista deberá elaborar un Cronograma de trabajos de mantenimiento preventivo en el que indique los lugares y las fechas en las que realizará el trabajo, los plazos y procedimientos se indican del numeral 5.2.4

El cronograma podrá modificarse a necesidad de la entidad.

##### 5.2.4 PROCEDIMIENTO

Para la realización del servicio el contratista deberá desarrollar los pasos siguientes:

- Luego de la firma del contrato y en un plazo no mayor de siete (07) días calendarios, la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento de la SUNAT, entregará al contratista (Vía correo electrónico) los datos de las personas de contacto de las diferentes Sedes SUNAT, según corresponda para que el contratista pueda hacer los contactos y coordinaciones a fin de elaborar su cronograma de trabajo.
- Contado a partir del día siguiente de la firma del contrato, el contratista tendrá un plazo de diez (10) días calendarios (De vencer el plazo en un día sábado, domingo o feriado el plazo vencerá el día hábil siguiente) para presentar el cronograma de trabajos de mantenimiento preventivo (En el que se indique los lugares y fechas que se prestará el servicio). Este cronograma será presentado a la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento para su aprobación, dicha aprobación no debe ser mayor a cinco (05) días calendarios contado a partir del día siguiente de recibido el cronograma de trabajos.
- Luego de aprobado el cronograma, el plazo para iniciar los trabajos se computará partir del quinto día calendario de aprobado el cronograma.
- Al finalizar los trabajos trimestrales de mantenimiento, en cada Sede SUNAT (Incluido la elaboración de los entregables documentarios, ver numeral 7). El supervisor de la División de Infraestructura y Equipamiento SUNAT, dará la conformidad de cada una de ellas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

5.3 PRESTACIONES ACCESORIA A LA PRESTACIÓN PRINCIPAL: No aplica

VI. CLAUSULAS ESPECIALES

6.1 OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

- 6.1.1 El contratista se encargará de todos los trabajos de albañilería, resanes y acabados que sean necesarios para la ejecución del trabajo.
- 6.1.2 El contratista deberá tener en la sede principal de Lima, hasta 02 técnicos permanentes, quienes serán también garantizantes entre las diversas Sedes de Lima, el costo de los trabajos de estos técnicos es por cuenta del contratista.
- 6.1.3 El contratista deberá garantizar la coordinación, el orden y la limpieza permanente del lugar de trabajo, por lo que deberá contar con plásticos, útiles de limpieza.
- 6.1.4 El personal del contratista deberá contar necesariamente con su respectivo "SEGURIDAD COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO", el cual deberá estar vigente desde la fecha de inicio hasta la conformidad final de los trabajos; y la poliza deberá ser presentada conjuntamente con el cronograma de trabajos.
- 6.1.5 El contratista deberá proporcionar a su personal todos los equipos, instrumentos y herramientas, en buenas condiciones para ser usada y que den seguridad al momento de ser requeridas.
- 6.1.6 El contratista deberá proporcionar a su personal de todos los elementos de seguridad industrial exigidos y en buen estado (Uniformes, cascos, botas para trabajos eléctricos, botas punta de acero para trabajos de mecánicos o de albañilería, guantes, antejos, arneses, arneses de seguridad) para la ejecución de los trabajos, de acuerdo a la normativa vigente.
- 6.1.7 El contratista deberá proporcionar a su personal de su respectivo fotocheck, de identificación, el cual será presentado cuando personal de SUNAT lo requiera.
- 6.1.8 El contratista pondrá los parantes, mallas o cintas de seguridad que indique los lugares de trabajo y peligro de tránsito, en los lugares donde así lo requieran.
- 6.1.9 Es responsabilidad del contratista todo daño o perjuicio que durante la ejecución de los trabajos ocasione a los bienes de propiedad de la SUNAT y/o personal de SUNAT, o a terceros, debiendo este subsanar en forma inmediata los daños ocasionados, sin perjuicio a las acciones legales a que hubiere a lugar. Para tal efecto, el contratista deberá reemplazar todo bien dañado con uno nuevo, de iguales o similares características, así como correr con los gastos que corresponda en caso de lesiones al personal.
- 6.1.10 El desmonte generado (Si nubiese) por picados de piso, pared, resanes, será retirado fuera de las instalaciones de las sedes SUNAT, por el contratista, siendo responsabilidad de este último establecer el lugar en el cual será dispuesto.
- 6.1.11 Cualquier hecho o situación que impida la continuidad o finalización de los trabajos, deberán ser informados por el contratista con carta a la SUNAT, indicando las causas de estos hechos.
- 6.1.12 Para la ejecución de la presente contratación deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Código Nacional de Electricidad y otras normas que resulten aplicables. En tal sentido, el contratista es responsable de que los equipos, materiales y accesorios, su proceso de fabricación, pruebas de calidad e instalación cumplan con las disposiciones el Código Nacional de Electricidad, Reglamentos y demás normas vigentes y que la implementación del sistema guarde armonía con el entorno del lugar y el medio ambiente de la zona.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

## VII. ENTREGABLES DOCUMENTARIOS

1. INFORMES Al término de los trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo y como requisito indispensable para la conformidad previa al pago, el contratista deberá entregar al Supervisor de la división de Infraestructura y Equipamiento - SUNAT, un informe técnico debidamente refrendado por su Ingeniero supervisor, el mismo que deberá contener lo siguiente:

- Reporte de campo del mantenimiento preventivo de cada una de los equipos, de acuerdo a los formados A1, A2 y A3. El contratista podrá adjuntar formato adicional para completar datos u observaciones complementarias.
- Reporte de mantenimiento correctivo, de corresponder, de acuerdo a los formatos B1 y B2.
- Fotografías del estado del equipo y de sus accesorios. Al final del primer trimestre y al final del último trimestre.
- Cuadro Excel con la relación de equipos en el que se indiquen los datos actualizados de los equipos, como son la ubicación física dentro de la Sede SUNAT de la unidad compresora, unidad evaporadora, calefactor y ambiente al que brinda confort, esta relación será enviada por correo electrónico al Supervisor de la División de Infraestructura y Equipamiento al final de cada trimestre.

Estos entregables serán presentados con un original y dos copias, según corresponda.

2. APlicativo PARA MANTENIMIENTO: El contratista dentro de los seis (06) meses de iniciado el servicio desarrollará un aplicativo de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- El aplicativo permitirá realizar el control de las actividades de los mantenimientos y deberá tener las siguientes características:
  - En una base de datos de uso común por ejemplo: Excel, en caso se requiera algún programa o software adicional, este debe ser suministrado por el contratista sin costo adicional para la SUNAT.
- Será de responsabilidad del Contratista mantener actualizado esta base de datos con un retraso máximo de 7 días calendarios luego de terminado el periodo de mantenimiento, para lo cual dentro de los últimos quince días del periodo de mantenimiento, el contratista destinará a un técnico especialista en sistemas ó en el aplicativo para que ingrese los datos, actualice el sistema, emita los reportes, el periodo de asistencia a las instalaciones de la SUNAT será de por lo menos de 40 horas.
- Al término del contrato este aplicativo será de propiedad de la SUNAT (el contratista debe entregar el programa raíz o fuente).
- El Contratista deberá guardar la debida reserva de la información que se maneje con este aplicativo.
- En caso de falla del aplicativo, el Contratista debe realizar las acciones que sean necesarias para mantener la operatividad de este aplicativo, sin costo adicional para SUNAT.
- El aplicativo debe contar con un formato amigable que permita una fácil navegación, que permita un rápido ingreso de los datos y flexibilidad para la elaboración de los reportes.
- Debe incluir la capacitación al personal de SUNAT en la operación y mantenimiento del aplicativo.
- Flexibilidad para el ingreso de nuevos campos en las tablas de la base de datos.
- Posibilidad de realizar un back up cada vez que sea necesario.

92. Ahora bien, una vez establecido que las obligaciones de **CIME** se encontraban tanto en la cláusula segunda y sexta del **CONTRATO**, así como en los **TDR** estipuladas en las **BASES**, pasaremos a analizar cuáles eran las obligaciones de **SUNAT**.

(i.2) Determinar las obligaciones asumidas por **SUNAT**

93. Bajo el mismo análisis realizado para determinar las obligaciones de **CIME**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario establecer cuáles fueron las obligaciones que **SUNAT** debía cumplir conforme a lo establecido en el **CONTRATO**.
94. Por lo tanto, a fin de determinar las obligaciones asumidas por **SUNAT** según lo estipulado en el **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

considera pertinente tener presente la cláusula tercera del **CONTRATO**, donde se establece que la **SUNAT** se obligaba con **CIME** a abonarle una contraprestación por el servicio prestado:

**CLAUSULA TERCERA: CONTRAPRESTACIÓN**

LA **SUNAT** abonara a **EL CONTRATISTA** como contraprestación, la suma de S/ 2'055 024.00 (Dos Millones Cincuenta y Cinco Mil Veinticuatro con 00/100 Nuevos Soles) incluidos impuestos de ley, de acuerdo al cuadro de costos unitarios de su propuesta económica.

Dicho monto incluye el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del Contrato, de modo que en ningún caso LA **SUNAT** quedará obligada a pagos adicionales al fijado en la presente cláusula

95. Así mismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener presente la cláusula cuarta del **CONTRATO** donde se establece la forma en que **SUNAT** debía efectuar el pago:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

#### CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

LA SUNAT se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Nuevos Soles (S/), de acuerdo a las contraprestaciones ejecutadas por **EL CONTRATISTA**, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La forma de pago será trimestral, de acuerdo al avance de trabajos indicados en el cronograma que elabora el contratista y aprobó la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento, según lo establecido en el numeral 5.2.3 de las bases, y el monto corresponderá a los servicios contratados y terminados, con la respectiva conformidad dada por la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento.

La conformidad de la prestación, estará a cargo de la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento, para cuyo efecto, al término de los trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo, **EL CONTRATISTA** deberá entregar al Supervisor de la División de Infraestructura y Equipamiento de LA SUNAT, un informe técnico debidamente refrendado por su Ingeniero supervisor, el mismo que deberá contener lo siguiente:

- Reporte de campo del mantenimiento preventivo de cada una de los equipos, de acuerdo a los formatos A1, A2 y A3. **EL CONTRATISTA** podrá adjuntar formato adicional para completar datos u observaciones complementarias.
- Reporte de mantenimiento correctivo, de corresponder, de acuerdo a los formatos B1 y B2.
- Fotografías del estado del equipo y de sus accesorios. Al final del primer trimestre y al final del último trimestre.
- Cuadro Excel con la relación de equipos en el que se indiquen los datos actualizados de los equipos, como son la ubicación física dentro de LA SUNAT de la unidad compresora, unidad evaporadora, calefactor y ambiente al que brinda confort, esta relación será enviada por correo electrónico al Supervisor de la División de Infraestructura y Equipamiento al final de cada trimestre.

Estos entregables serán presentados en un original y dos copias, según corresponda.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

El responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos prestados. **LA SUNAT se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA** dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente según lo previsto en los numerales 2.9 y 2.10 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

En caso de retraso en el pago, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el Artículo 48º de LA LEY, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que **LA SUNAT** debe efectuar a **EL CONTRATISTA** podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

Los pagos que **LA SUNAT** deba realizar a **EL CONTRATISTA** se efectuarán mediante abono directo en su respectiva cuenta bancaria de acuerdo a lo que indique **EL CONTRATISTA**, según lo establecido en el Artículo 26º de la Directiva de Tesorería N. 001 2007-EF/77.15.

96. El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tener presente también la cláusula novena del CONTRATO, donde se estipula la conformidad que debe dar **SUNAT** por el servicio prestado:

#### CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad será otorgada por la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento de **LA SUNAT** y se regula por lo dispuesto en el Artículo 176º de EL REGLAMENTO.

En el caso de presentarse observaciones se levantará un Acta de Observaciones, resarcándose claramente el sentido de éstas, dándose a **EL CONTRATISTA** un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad de la prestación. Dicho plazo no podrá ser menor de ~~desde~~ ni mayor de diez (10) días calendario.

Si pese al plazo otorgado **EL CONTRATISTA** no cumpliese a cabalidad con la subsanación **LA SUNAT** podrá resolver el Contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando la prestación manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA SUNAT** no efectuará la ejecución, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

97. Del mismo modo que en la determinación de obligaciones de **CIME**, el TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente manifestar que existen obligaciones por parte de **SUNAT** que también se encuentran en los TDR:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

#### 5.2.4 PROCEDIMIENTO

Para la realización del servicio el contratista deberá desarrollar los pasos siguientes:

- Luego de la firma del contrato y en un plazo no mayor de siete (07) días calendarios, la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento de la SUNAT, entregará al contratista (Vía correo electrónico) los datos de las personas de contacto de las diferentes Sedes SUNAT, según corresponda para que el contratista pueda hacer los contactos y coordinaciones a fin de elaborar su cronograma de trabajo.
- Contado a partir del día siguiente de la firma del contrato, el contratista tendrá un plazo de diez (10) días calendarios (De vencer el plazo en un día sábado, domingo o feriado el plazo vencera el día hábil siguiente) para presentar el cronograma de trabajos de mantenimiento preventivo (En él que se indique los lugares y fechas que se prestará el servicio). Este cronograma será presentado a la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento para su aprobación, dicha aprobación no debe ser mayor a cinco (05) días calendarios contado a partir del día siguiente de recibido el cronograma de trabajos.
- Luego de aprobado el cronograma, el plazo para iniciar los trabajos se computara partir del quinto día calendario de aprobado el cronograma
- Al finalizar los trabajos trimestrales de mantenimiento, en cada Sede SUNAT (Incluido la elaboración de los entregables documentarios, ver numeral 7). El supervisor de la División de Infraestructura y Equipamiento SUNAT, dará la conformidad de cada una de ellas.

#### 6.2 OTRAS OBLIGACIONES DE SUNAT

- 6.2.1 SUNAT a través de la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento hará las coordinaciones previas a los trabajos con las diferentes Áreas internas involucradas y con el personal del contratista, de ser necesario indicará el espacio para que el contratista deje sus herramientas. Facilitará asimismo el ambiente para los dos técnicos que el contratista tendrá en la Sede principal de Lima.
- 6.2.2 Todos los repuestos deberán cumplir con las especificaciones técnicas de los presentes Términos de Referencia. Estos deberán ser inspeccionados antes de su instalación (Previo aviso del contratista), para su aprobación por parte de un

representante de la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento de la SUNAT.

- 6.2.3 Si hubiese necesidad de incorporar nuevos equipos de aire acondicionado tipo convencional, o reinstalar equipos desmontados que SUNAT tiene en sus almacenes, la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento, hará los trámites a efectos que se efectúe la Adenda al contrato suscrito. Asimismo si hubiese equipos que deben darse de baja, el importe de mantenimiento por estas unidades será descontada del total de la facturación trimestral en el periodo que corresponda.

98. Ahora bien, una vez establecido cuales eran las obligaciones asumidas por CIME y SUNAT, pasaremos a analizar si es que CIME incumplió con algunas de estas obligaciones.

(ii) Determinar si CIME incurrió en incumplimiento de lo pactado en el CONTRATO.

99. El TRIBUNAL ARBITRAL tiene en consideración que tal como han manifestado expresamente las partes, la presente controversia versa sobre la penalidad que SUNAT impuso a CIME por supuestamente no haber cumplido con la ejecución del contrato en el tiempo establecido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

100. Se debe de tener en cuenta que los plazos y condiciones de la ejecución contractual se encuentran estipuladas en la cláusula sexta del **CONTRATO**, donde se dispone que el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado se iba a realizar conforme a un cronograma de trabajos, cuya elaboración iba estar a cargo de **CIME**, conforme se verifica del **CONTRATO**:

**PLAN DE TRABAJO**

Se efectuara mediante un cronograma. Luego de la firma del contrato, el contratista deberá elaborar un Cronograma de trabajos de mantenimiento preventivo en el que indique los lugares y las fechas en que se realizará el trabajo. El cronograma podrá modificarse a necesidad de LA SUNAT. Para la realización del servicio **EL CONTRATISTA** desarrollar los pasos siguientes:

101. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por **SUNAT** se aprecia el cronograma elaborado por **CIME** fue el siguiente:

1ER MANTENIMIENTO		2DO MANTENIMIENTO		3ER MANTENIMIENTO		4TO MANTENIMIENTO	
INICIO	FIN	INICIO	FIN	INICIO	FIN	INICIO	FIN
31 Mar-14	30-Jun-14	01-Jul-14	29-Sep-14	30-Sep-14	30-Dic-14	31-Dic-14	27-Mar-15

  

5TO MANTENIMIENTO		6TO MANTENIMIENTO		7MO MANTENIMIENTO		8VO MANTENIMIENTO	
INICIO	FIN	INICIO	FIN	INICIO	FIN	INICIO	FIN
28 Mar-15	26-Jun-15	27-Jun-15	25-Sep-15	26-Sep-15	23-Dic-15	24-Dic-15	27-Mar-15

  

9NO MANTENIMIENTO		10MO MANTENIMIENTO		11VO MANETENIMIENTO		12VO MANTENIMIENTO	
INICIO	FIN	INICIO	FIN	INICIO	FIN	INICIO	FIN
24-Mar-16	20-Jun-16	21-Jun-16	19-Sep-16	20-Sep-16	15-Dic-16	20-Dic-16	19-Mar-17

102. Por otro lado, se debe de tener en cuenta que la obligación sobre la que ha recaído la penalidad, y sobre la cual gira la presente controversia se encuentra en la cláusula sexta del **CONTRATO**, así como en el numeral 7.2 de los TDR, como se verifica de ambos documentos a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

#### APLICATIVO PARA MANTENIMIENTO

EL CONTRATISTA dentro de los seis (06) meses de iniciado el servicio desarrollará un aplicativo que será instalado en la laptop que permitirá el registro, control y seguimiento de cada equipo de aire acondicionado intervenido, de acuerdo a los lineamientos siguientes

El aplicativo permitirá realizar el control de las actividades de los mantenimientos y deberá tener las siguientes características

- En una base de datos de uso común por ejemplo: Excel; en caso se requiera algún programa o software adicional, este debe ser suministrado por EL CONTRATISTA sin costo adicional para LA SUNAT.

Será de responsabilidad de EL CONTRATISTA mantener actualizado esta base de datos con un retraso máximo de 7 días calendarios luego de terminado el periodo de mantenimiento, para lo cual dentro de los últimos quince días del periodo de mantenimiento, EL CONTRATISTA destinará a un técnico especialista en sistemas o en el aplicativo para que ingrese los datos, actualice el sistema, emita los reportes, el periodo de asistencia a las instalaciones de LA SUNAT será de por lo menos de 40 horas.

7.2 APLICATIVO PARA MANTENIMIENTO: El contratista dentro de los seis (06) meses de iniciado el servicio desarrollará un aplicativo de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- El aplicativo permitirá realizar el control de las actividades de los mantenimientos y deberá tener las siguientes características:
  - En una base de datos de uso común por ejemplo: Excel; en caso se requiera algún programa o software adicional, este debe ser suministrado por el contratista sin costo adicional para la SUNAT.
  - Será de responsabilidad del Contratista mantener actualizado esta base de datos con un retraso máximo de 7 días calendarios luego de terminado el periodo de mantenimiento, para lo cual dentro de los últimos quince días del periodo de mantenimiento, el contratista destinará a un técnico especialista en sistemas o en el aplicativo para que ingrese los datos, actualice el sistema, emita los reportes, el periodo de asistencia a las instalaciones de la SUNAT será de por lo menos de 40 horas.
  - Al término del contrato este aplicativo será de propiedad de la SUNAT (el contratista debe entregar el programa raíz o fuente).
  - El Contratista deberá guardar la debida reserva de la información que se maneje con este aplicativo.
  - En caso de falla del aplicativo, el Contratista debe realizar las acciones que sean necesarias para mantener la operatividad de este aplicativo, sin costo adicional para SUNAT.
  - El aplicativo debe contar con un formato amigable que permita una fácil navegación, que permita un rápido ingreso de los datos y flexibilidad para la elaboración de los reportes.
  - Debe incluir la capacitación al personal de SUNAT en la operación y mantenimiento del aplicativo.
  - Flexibilidad para el ingreso de nuevos campos en las tablas de la base de datos.
  - Posibilidad de realizar un back up cada vez que sea necesario.

103. Según lo establecido en el considerando anterior, se debe tener en cuenta que CIME debía mantener actualizado el APLICATIVO, el cual debía hacer en un plazo determinado (dentro de los últimos 15 días del periodo de mantenimiento, más el retraso máximo de 7 días calendarios luego de terminado el periodo de mantenimiento).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

104. Mediante carta N° 2156-2016-SUNAT/8B1300 del 14 de noviembre de 2016, la SUNAT comunica a CIME que se encuentra pendiente de actualizar el **APLICATIVO** del décimo mantenimiento del cronograma cuya culminación debió darse el 19 de septiembre de 2016, en ese sentido, CIME contaba con un retraso máximo de 7 días para poder actualizar dicho **APLICATIVO**, el cual concluiría definitivamente el 26 de septiembre de 2016.

Nos dirigimos a usted, con relación al contrato suscrito el 19 de Marzo del 2014 con su representada, para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional para el ámbito nacional, devenido del proceso C.P. N° 079-2013-SUNAT/4G3500 – Primera Convocatoria.

Al respecto, con documento de la referencia 2) la Gerencia de Infraestructura y Proyectos de Inversión comunica que aún se encuentra pendiente la actualización del aplicativo utilizado para el control del servicio; de acuerdo, a los Términos de Referencia y a los Requerimientos Técnicos Mínimos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, establece en el numeral 7.2 que este aplicativo debe ser actualizado periódicamente, manteniendo actualizado esta base de datos con un retraso máximo de 7 días calendario luego de terminado el periodo de mantenimiento.

Como se puede evidenciar el último mantenimiento (décimo) concluyó el 19.09.2016 y a la fecha ha superado en tiempo máximo permitido para su actualización; sin embargo, dicha actualización fue requerida mediante correo el 24.10.2016 por el supervisor del servicio de la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento (DSAM), haciendo su representada caso omiso.

Asimismo, no se estaría cumpliendo con los entregables establecidos en el numeral en el sub-numeral 7.1, sobre el Informe Técnico refrendado por Ingeniero supervisor y los reportes, fotografías y un cuadro Excel con la relación de equipos con los requisitos.

Por lo expuesto, precedentemente la DSAM no estaría otorgando la conformidad del servicio solicitando la devolución de las facturas siguientes: N°s 001-006425, 001-006423 y 001-006424 a fin de que procedan absolver las observaciones antes señaladas y procedan a una próxima presentación luego de haberse implementado debidamente.

Atentamente,

NÉSTOR LUIS LEÓN GÁLVEZ

CIME SERVICIOS S.A.  
RECIBIDO

14 NOV. 2016

105. De la carta antes descrita, se debe tener en cuenta que no se está dando la conformidad del servicio, ya que existen observaciones: (i) se encuentra pendiente la actualización del **APLICATIVO**; (ii) no se habría cumplido con los entregables establecidos en el numeral 7.1 de los TDR; en consecuencia, la SUNAT solicita subsanar dichas observaciones y devuelve las facturas correspondientes al: Décimo servicio de mantenimiento (factura N°001-006423), Sexto servicio de mantenimiento – Adenda I (factura N°001-006424) y Cuarto servicio de mantenimiento – Adenda II (factura N°001-006425).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

106. Mediante carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300 del 23 de diciembre de 2016, SUNAT aplicó a CIME la penalidad por retraso en la actualización del APPLICATIVO para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado, como se verifica a continuación:

Me dirijo a usted, con relación al proceso indicado en la referencia, que corresponde a la prestación: Del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional para el ámbito nacional, para manifestarles que en las condiciones del proceso, están consideradas las precisiones respecto a incumplimientos y penalidades en la ejecución de la prestación.

Al respecto, de acuerdo a la cláusula décimo segunda del contrato y a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la SUNAT aplicara penalidad por retraso injustificado en la actualización del aplicativo para el mantenimiento, por el periodo del 21-Jun-2016 al 26-Set-2016, culminando dicha actualización el día 12-Dic-2016 con un retraso de 77 días, penalidad que asciende al importe de S/. 49,070.56 (Cuarenta y nueve mil setenta con 56/100 Soles) se adjuntan detalles.

A la fecha se están tramitando la cancelación de los comprobantes N° 001-006454, 001-006453 y 001-006455, deduciéndoles la penalidad señalada; por lo que, luego de efectuado el pago se servirán enviar un representante debidamente identificado, a nuestras oficinas ubicadas en la Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 1452 - División de Tesorería, a fin de recabar el comprobante correspondiente a la penalidad descontada.

Sin otro particular me suscribo de ustedes,

Atentamente,



107. Por otro lado, del escrito presentado por CIME el 19 de abril de 2018, se corrobora que CIME culminó con la actualización del APPLICATIVO el 12 de diciembre 2016, lo cual se verifica también de los siguientes correos aportados por SUNAT:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

De: Miguel Marcelo [mailto:[mmarcelo@cimeservicios.com](mailto:mmarcelo@cimeservicios.com)]  
Enviado el: martes, 06 de diciembre de 2016 05:17 p.m.  
Para: Alvarez Sandoval Ricardo Zenon  
CC: Covenas Acosta Wilfredo Edmundo; Luis Oyola Ojeda'  
Asunto: Revisión de Software

Estimado Ricardo

El día de mañana estaremos en tu oficina a partir de las 9:00 am para revisar éste tema. Pf las facilidades del caso.

- Miguel Marcelo Pacheco
- Luis Oyola Ojeda
- Karina Anco

Saludos Cordiales,

Miguel Marcelo Pacheco

**CIME**  
SERVICIOS S.A.

E-Mail: [mmarcelo@cimeservicios.com](mailto:mmarcelo@cimeservicios.com)  
Telef: (+511) 326 2374  
Movistar: (+511) 975 446634 RPM: \*730220  
RPC: (+511) 940 482020  
Av. Sta. Lucia N° 137, Urb Industrial Sta. Lucia  
Ate, Lima

 Cuidemos el medio ambiente.  
Imprime este mensaje sólo si es necesario.

De: [karyanco@cimeservicios.com](mailto:karyanco@cimeservicios.com) [mailto:[karyanco@cimeservicios.com](mailto:karyanco@cimeservicios.com)]  
Enviado el: jueves, 08 de diciembre de 2016 06:36 p.m.  
Para: Alvarez Sandoval Ricardo Zenon  
Asunto: Actualización de Data del Aplicativo

Señor Ricardo,

Buenas tardes, por favor darme las facilidades de ingreso para la actualización de data del aplicativo. Para la siguiente fecha.

09 de diciembre del presente año

Estare acercandome apartir de las 9am

Saludos Cordiales,

Karina Anco Vásquez

De: Alvarez Sandoval Ricardo Zenon  
Enviado el: lunes, 12 de diciembre de 2016 11:58 a.m.  
Para: Seguridad - Sede Central Lima - Puerta 03; Seguridad - Sede Central Lima - Puerta 01  
CC: Seguridad - Sede Central Lima - Puerta 01; Seguridad - Sede Central Lima - Puerta 02  
Asunto: RV: Revisión de Software - Piso 5 sede Anexo

Estimados señores.

Buenos días.

Dar las facilidades de ingreso al personal de la empresa CIME, para reuniones de trabajo en el piso 5 de la sede Anexo.  
Permiso del 12 al 16 del pte.

Atte.

Ricardo Zenón Alvarez Sandoval  
División de Soporte de Acondicionamiento y  
Mantenimiento  
Avenida Gas Olímpico de la Vega N° 3472  
TF: 634-3300, anexo 51252, RUM: #986681948  
[www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)

**SUNAT**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

108. De los correos señalados en el numeral anterior se corrobora que la actualización del **APLICATIVO** por parte de **CIME** seguía dándose hasta el 12 de diciembre de 2016.

109. Por otro lado, se debe tener en cuenta que, desde el 14 de noviembre de 2016, cuando fue notificada **CIME** con la carta N° 2156-2016-SUNAT/8B1300, hasta el 12 de diciembre 2016, esta continuaba con la actualización del **APLICATIVO**.

110. Seguidamente, mediante carta CS-GER-282-16 del 28 de diciembre de 2016, **CIME** en respuesta a la penalidad impuesta, manifiesta que levantó las observaciones con fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual solicitaban la autorización del ingreso a la **SUNAT**.

Me dirijo a usted, con relación al asunto que refiere su carta en cuyo asunto indica lo siguiente "Penalidad por retraso en la actualización del aplicativo para el mantenimiento" donde hace mención que dicha penalidad corresponde a la prestación de mantenimiento preventivo y correctivo en los equipos de aire acondicionado y convencional para el ámbito nacional.

Que, al respecto su carta indica "De acuerdo la cláusula décimo segunda del contrato y a lo establecido en la ley de contrataciones del estado y su reglamento, la SUNAT aplicará penalidades por retraso injustificado en la actualización del aplicativo para el mantenimiento".

Que, con fecha 19/10/2016 mi representada presentó las actas de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo correspondientes al 8to mantenimiento Adenda I, 4to mantenimiento Adenda II y 10mo mantenimiento según contrato con sus respectivas facturas (001-006425, 001-006423 y 001-006424).

Que, con fecha 14 de noviembre SUNAT nos envía una carta donde no estaría otorgando la conformidad del servicio haciendo la devolución de las facturas en mención. Indicando claramente que procedamos absolver las observaciones antes mencionadas en dicha carta (2156-2016-SUNAT/8B1300) y procedamos a una próxima presentación.

Que, mi representada levantó la observación con fecha 24/11/2016 en cual mediante correo se solicita la autorización de ingreso de nuestro personal a sus instalaciones para la demostración del aplicativo, que con fecha 28/11/2016 se envió correo a SUNAT para pedir autorización de instalación del aplicativo, que con fecha 05/12/2016 se envió a SUNAT la carta de conformidad, que con fecha 10/12 se envió el manual de usuario del aplicativo, de conformidad con lo requerido y que con fecha 01/12/2016 volvimos a emitir las nuevas facturas (001-006454, 001-006453 y 001-006455) las cuales reemplazaban a las anteriores devueltas.

Que con fecha 23/12/2016 SUNAT nos emite una carta en donde de manera arbitraria se está aplicando una penalidad no ajustada al contrato ni mucho menos al reglamento de contrataciones del estado el cual es mencionado en el contrato con SUNAT.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT



111. De la carta presentada por **CIME**, esta manifiesta que mediante fecha 24 de noviembre de 2016 se levanta las observaciones; se debe tener en cuenta que dicha afirmación no es correcta, ya que no solo de los correos mostrados, sino de lo que el mismo **CIME** ha afirmado mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018, que la actualización del **APLICATIVO** se concluyó el 12 de diciembre 2016.

112. A esto se debe de tener en cuenta que **CIME** en su demanda arbitral nunca ha negado que la actualización del **APLICATIVO** no se dio en el plazo establecido tanto en el **CONTRATO** como en los **TDR**.

113. De lo anterior se debe tener en cuenta que la actualización del **APLICATIVO** no se cumplió en plazo establecido.

05/09/16	26/09/16	12/12/16
<ul style="list-style-type: none"><li>Quince días antes al 19 de septiembre de 2016.</li><li>Inicio del plazo para la actualización del <b>APLICATIVO</b>.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Siete días después del 19 septiembre de 2016.</li><li>Plazo máximo para la actualización del <b>APLICATIVO</b>.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Fecha en la que realmente se terminó con la actualización del aplicativo</li></ul>

114. En atención a lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario manifestar que **CIME** ha incumplido con actualizar el **APLICATIVO** en el plazo determinado, según lo dispuesto tanto en el **CONTRATO** como en los **TDR**.

(iii) Determinar si existió retraso injustificado por parte de **CIME**

115. En este punto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario analizar si el incumplimiento de **CIME**, de actualizar el **APLICATIVO** en el plazo determinado, fue justificado o no.

116. Se debe tener en cuenta, de lo afirmado por **CIME** en su demanda, escrito de fecha 19 de abril de 2018 y en sus alegatos escritos de fecha 15 de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

mayo de 2019, que la actualización del APLICATIVO no se podía llevar a cabo por causa atribuible a la SUNAT, toda vez que para que se pueda dar dicha actualización era necesario que la SUNAT diera la conformidad del servicio de mantenimiento realizado por el periodo correspondiente.

117. De lo afirmado por CIME, se debe responder la siguiente pregunta:

(iii.1) ¿Era necesario dar la conformidad de la prestación para poder actualizar el APLICATIVO?

118. En primer lugar, debemos tener en consideración lo dispuesto en los TDR, sobre en qué momento será otorgada la conformidad:

#### 5.2.4 PROCEDIMIENTO

Para la realización del servicio el contratista deberá desarrollar los pasos siguientes:

- Luego de la firma del contrato y en un plazo no mayor de siete (07) días calendarios, la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento de la SUNAT, entregará al contratista (Vía correo electrónico) los datos de las personas de contacto de las diferentes Sedes SUNAT, según corresponda para que el contratista pueda hacer los contactos y coordinaciones a fin de elaborar su cronograma de trabajo.
- Contando a partir del día siguiente de la firma del contrato, el contratista tendrá un plazo de diez (10) días calendarios (De vencer el plazo en un día sábado, domingo o feriado el plazo vencerá el día hábil siguiente) para presentar el cronograma de trabajos de mantenimiento preventivo (En el que se indique los lugares y fechas que se prestará el servicio). Este cronograma será presentado a la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento para su aprobación, dicha aprobación no debe ser mayor a cinco (05) días calendarios contado a partir del día siguiente de recibido el cronograma de trabajos.
- Luego de aprobado el cronograma, el plazo para iniciar los trabajos se computará partir del quinto día calendario de aprobado el cronograma
- Al finalizar los trabajos trimestrales de mantenimiento, en cada Sede SUNAT (Incluido la elaboración de los entregables documentarios, ver numeral 7). El supervisor de la División de Infraestructura y Equipamiento SUNAT, dará la conformidad de cada una de ellas.

119. De lo subrayado en la imagen anterior, se puede apreciar que, para dar la conformidad, es necesario que se hayan finalizado los trabajos trimestrales de mantenimiento, haciendo hincapié incluso, en los entregables documentarios del numeral 7.

120. Así mismo de los TDR se establece lo siguiente:

11.4 CONFORMIDAD DEL SERVICIO: La conformidad de la prestación, estará a cargo de la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento, para cuyo efecto el contratista deberá presentar los documentos indicados en el numeral 7.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

121. De lo anterior se puede concluir que era indispensable presentar los documentos indicados en el numeral 7 de los TDR, en los cuales estaban incluidos la actualización del **APLICATIVO**.
122. En ese sentido, **SUNAT** comunicó a **CIME** mediante carta N° 2156-2016-SUNAT/8B1300, las observaciones hechas ((i) se encuentra pendiente la actualización del **APLICATIVO**; (ii) no se habría cumplido con los entregables establecidos en el numeral 7.1 de los TDR), la cuales debían ser absueltas en una próxima presentación, motivo por el cual no se les otorgó la conformidad.
123. De esto se concluye que la **SUNAT** no le dio la conformidad del décimo mantenimiento, porque **CIME** no había cumplido con la actualización del **APLICATIVO** en el plazo correspondiente.
124. Por otro lado, **SUNAT** afirma que para actualizar el **APLICATIVO** no se necesita previamente la conformidad de los trabajos de mantenimiento.
125. **CIME** mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018, manifiesta que en operaciones anteriores lo usual era que la **SUNAT** otorgue la conformidad para que recién después se pueda proceder con la actualización del **APLICATIVO**.
126. De estas afirmaciones el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario manifestar lo siguiente:

a.) Conforme a lo señalado en los TDR, específicamente en el punto 5.2.4 Procedimiento, para dar la conformidad del servicio, aparte de concluir con los trabajos de mantenimiento, en este se debían incluir los entregables del Numeral 7, los cuales son:

#### 7.1. Informes

(...)

7.2. Aplicativo para mantenimiento: El contratista de los (06) meses de iniciado el servicio desarrollará un aplicativo de acuerdo a los lineamientos siguientes:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

- El aplicativo permitirá realizar el control de las actividades de los mantenimientos y deberá tener las siguientes características:
  - En una base de datos de uso común, por ejemplo: Excel; en caso se requiera algún programa o software adicional, este debe ser suministrado por el contratista sin costo adicional para la SUNAT
  - Será de responsabilidad del contratista mantener actualizado esta base de datos con un retraso máximo de 7 días calendarios luego de terminado el periodo de mantenimiento, para lo cual, dentro de los últimos quince días del periodo de mantenimiento, el contratista destinará a un técnico especialista en sistemas o en el aplicativo para que ingrese los datos, actualice el sistema, emita los reportes, el periodo de asistencia a las instalaciones de la SUNAT será de por lo menos de horas.

(...)

En consecuencia, actualizar el **APLICATIVO** era un requisito para que la **SUNAT** pueda dar la conformidad del servicio.

b.) De lo que se entiende por conformidad del servicio, los **TDR** señalan claramente lo siguiente:

11.4 CONFORMIDAD DEL SERVICIO: La conformidad de la prestación, estará a cargo de la División de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento, para cuyo efecto el contratista deberá presentar los documentos indicados en el numeral 7.

De igual forma que en la conclusión anterior, para que la **SUNAT** pueda dar la conformidad del servicio era requisito indispensable presentar los documentos del numeral 7, donde se encontraba el **APLICATIVO** para mantenimiento, el cual debía encontrarse actualizado.

c.) De lo dispuesto en el numeral 7.2. en ninguna parte de su texto se establece que para actualizar el **APLICATIVO**, **SUNAT** debía



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

previamente dar conformidad a los trabajos del servicio de mantenimiento, ya que incluso la actualización se podía hacer dentro de los últimos 15 días para finalizar los trabajos trimestrales, y 7 días adicionales considerados de retraso máximo; con esto se puede concluir que la actualización del **APLICATIVO** se pudo hacer mucho antes. Por lo tanto, de los documentos contractuales se concluye que no se necesitaba que la **SUNAT** diera la conformidad de los trabajos de la prestación, para que recién se pueda hacer la actualización del **APLICATIVO**.

- 127. Por lo tanto, de los documentos contractuales que obran en el expediente arbitral se concluye que no se necesitaba que la **SUNAT** diera la conformidad de los trabajos de la prestación, para que recién se pueda hacer la actualización del **APLICATIVO**.
128. Entonces se debe concluir que la causa que dio origen a la ausencia de la conformidad al servicio fue responsabilidad de **CIME** y no de **SUNAT**.
129. En consecuencia, y remitiéndonos al análisis primigenio, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario manifestar que **CIME** incumplió con actualizar el **APLICATIVO** en el plazo determinado, según lo establecido tanto en el **CONTRATO** como en los **TDR** de las **BASES**, sin mediar justificación alguna.
  - (iv) Determinar si la penalidad impuesta por **SUNAT** a **CIME** por dicho incumplimiento fue de acuerdo a lo establecido el **CONTRATO**.

- 130. La cláusula décimo segunda del **CONTRATO** dispone lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

**CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: PENALIDADES POR MORA EN LA EJECUCIÓN  
DEL SERVICIO**

Si EL CONTRATISTA incurriera en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones materia del presente Contrato, LA SUNAT aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, según lo establecido en el Artículo 185º de EL REGLAMENTO. En todos los casos la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Prestación(s) Llevada(s) → 0.10 % Monto  
F → Plazo en días

Quedan:

- 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o
- 0.10 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al Contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que éstos involucrarán obligaciones de ejecución periódica a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la periodicidad, LA SUNAT podrá resolver el Contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida de los pagos periódicos, de los pagos parciales o del pago final o si fuese necesario se cobrará del monto restante de la ejecución de la garantía.

131. Este TRIBUNAL ARBITRAL considera que CIME ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de sus prestaciones materia del contrato, toda vez que, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del numeral 5.2.4 de los TDR, era parte de su prestación principal, al culminar sus trabajos trimestrales (tal como se desprende del propio título del numeral 5.2 de los TDR: **Prestación Principal: Características y Condiciones**), el entregar un informe técnico, además de la respectiva actualización de la base de datos (aplicativo), conforme lo prevé el numeral VII (Entregables Documentarios) de los mismos TDR, obligación que, como ya se expuso, no fue cumplida íntegra y oportunamente por CIME, sin acreditar justificación para dicha omisión.
132. Por lo tanto, de las consideraciones precedentes, el TRIBUNAL ARBITRAL considera que al ser el retraso injustificado por parte de CIME, de mantener actualizado el **APLICATIVO** de mantenimiento, corresponde manifestar que la penalidad impuesta fue conforme a lo establecido en el **CONTRATO**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT



133. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por **CIME**; en consecuencia, declarar que si correspondía aplicar la penalidad, en tanto existió retraso injustificado en la ejecución del **CONTRATO** por parte de **CIME**.

#### 8.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar que el Contratista no ha incurrido en penalidad por mora regulada en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto habría cumplido con la prestación principal del contrato dentro de los plazos establecidos.

#### POSICIÓN DE CIME

134. CIME afirma que en la normativa en contratación pública, existen dos clases de penalidades, unas que se podrían llamar "generales" (reguladas por el artículo 165 del **Reglamento**) y otras que se podrían llamar "especiales" (reguladas por el artículo 166 del **Reglamento**).
135. La penalidad establecida en el artículo 165 es una penalidad por mora, la cual hace referencia a dos elementos configurativos: i) el retraso en la ejecución de una prestación principal del contrato a cargo del deudor y ii) que este retraso sea injustificado.
136. Por otro lado, CIME afirma que la prestación que mantenía a su cargo era la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional a nivel nacional, tal como se verifica de la cláusula segunda del contrato.
137. En consecuencia, CIME asegura que no ha incurrido en incumplimiento alguno en la ejecución de la prestación principal que tenía a su cargo, toda vez que nunca se detuvo el servicio de mantenimiento contratado, por tanto, no ha incurrido en retraso alguno en el objeto del contrato.

#### POSICIÓN DE SUNAT



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT



138. SUNAT afirma que la obligación de CIME era brindar un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de aire acondicionado de las sedes de la SUNAT, pero también constituyan todas las actividades que involucraban la prestación, como lo eran la sexta cláusula del CONTRATO, el cual consistía en mantener actualizado el APLICATIVO.

139. Así mismo, la SUNAT afirma que CIME ganó la buena pro declarando bajo juramento que conocía y cumpliría todas las condiciones del CONTRATO.

140. Es así que ante el incumplimiento por parte de CIME de actualizar el APLICATIVO, siendo de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo segunda del CONTRATO sobre la penalidad por la mora en la ejecución de la prestación, corresponde la aplicación por la demora, de acuerdo al artículo 165 del antiguo RLCE.

141. SUNAT afirma que CIME confusamente sostiene que el artículo 165 del antiguo RLCE solo penaliza la obligación principal, lo cual plantea que es incorrecto porque, en el artículo 165 del antiguo RLCE no existe referencia de "retraso en la ejecución de la obligación principal".

142. SUNAT sostiene que CIME debía cumplir con la totalidad de las prestaciones que se encontraban definidas en los requerimientos técnicos mínimos.

143. Así mismo, la SUNAT afirma que, ante el supuesto de encontrarnos ante una prestación accesoria, corresponde de igual forma aplicar el artículo 165 del RLCE, pues en los contratos sujetos a LCE, las demoras injustificadas en el incumplimiento se castiga con la penalidad que dispone dicho artículo.

#### ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

144. El TRIBUNAL ARBITRAL determinará si corresponde o no declarar que CIME no ha incurrido en penalidad por mora regulada en el artículo 165 del REGLAMENTO.

145. Se debe tener en cuenta, que como ya se dispuso en el primer punto controvertido, CIME incurrió en un retraso injustificado en la actualización del APLICATIVO; en consecuencia, en el presente punto controvertido se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

determinará si la penalidad impuesta cumplía con las características estipuladas en el artículo 165 del **REGLAMENTO**.

146. Conforme a las posiciones efectuadas por ambas partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizar: (i) ¿La actualización del **APLICATIVO** era una prestación accesoria? (ii) ¿La penalidad por mora regulada en el artículo 165 del **REGLAMENTO**, sobre qué tipo de prestaciones recae?, (iii) ¿CIME incurrió en la penalidad establecida en el artículo 165 del **REGLAMENTO**?

(i) ¿La actualización del **APLICATIVO** era una prestación accesoria?

147. La Directiva N° 009-2009-OSCE/CD, en su numeral V.2: establece las características de las prestaciones accesorias y principales:

"V.2. Las prestaciones principales constituyen la esencia de la contratación realizada por la Entidad, mientras que las prestaciones accesorias están vinculadas al objeto del contrato y existen en función de la prestación principal, coadyuvando a que ésta se viabilice, es decir, a que se haga efectiva según los términos y condiciones previstos por la Entidad."

148. Según lo establecido en el **CONTRATO** y los **TDR**, el **APLICATIVO** de mantenimiento le iba permitir a **SUNAT** tener un registro, control y seguimiento de cada equipo de aire acondicionado, así como el control de las actividades de mantenimiento.

149. Se debe tener en cuenta que la prestación objeto del presente **CONTRATO** es el siguiente:

"EL CONTRATISTA se obliga con LA SUNAT, a prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional a nivel nacional, con las características técnicas ofertadas en su Propuesta Técnica y lo señalado en las Bases del referido proceso de selección, que forman parte integrante del contrato"  
(Énfasis Agregado)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

150. Como se verifica del objeto del **CONTRATO**, no es solo hacer un mantenimiento preventivo y correctivo del aire acondicionado, sino que este mantenimiento debía cumplir con todas las características y condiciones que se establecían en las **BASES** que, para el caso en particular, era también mantener actualizado el **APLICATIVO**.

151. En adición a ello, se debe tener en cuenta la Opinión N.º 009-2008/DOP, refiriéndose a lo que se entiende por objeto del contrato en las contrataciones con el Estado, en el cual se describe lo siguiente:

"En consecuencia, en los contratos del Estado su objeto está conformado por aquello para lo cual se celebró el contrato con el proveedor: suministrar determinado bien, prestar determinado servicio o ejecutar determinada obra, **en los términos y condiciones definidas en las Bases del proceso de selección, que, conjuntamente con la oferta ganadora, conforman el contrato.**

(Énfasis Agregado)

152. En la Opinión antes reseñada se entiende que el objeto del **CONTRATO**, no solo es el servicio –que para el caso en concreto es el mantenimiento correctivo y preventivo del aire acondicionado- en concreto, sino que este debía cumplir cada una de las características y condiciones determinadas en los **TDR** –de la cual formaba parte la actualización del **APLICATIVO**-.

153. Sumado a ello se debe tener en consideración que, de la revisión del **CONTRATO**, en ninguna cláusula se hace referencia a que la misma contenga prestaciones accesorias.

154. Es así que de lo regulado en la Directiva N° 009-2009-OSCE/CD, donde se establecen los Lineamientos para la Aplicación de la Garantía de Fiel Cumplimiento por Prestaciones Accesorias, que forman parte de los anexos del **REGLAMENTO**, se menciona lo siguiente:

"V.3. Las prestaciones accesorias no están contenidas junto con la prestación principal en una relación obligatoria única siendo que para su formalización se requiere la suscripción de contratos específicos."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

155. Por otro lado, el artículo 159 del **REGLAMENTO** establece que las prestaciones accesorias deberán contener garantías adicionales a la principal. De esto último se debe tener en cuenta que no existe ninguna cláusula en el **CONTRATO** donde se establezcan garantías a las prestaciones accesorias, en consecuencia, se interpretaría que en el **CONTRATO** nunca se establecieron.

156. Por otro lado, conforme a lo estipulado en los **TDR**, en su numeral 5.2., se establece específicamente cual es la prestación principal:

V. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

5.1 ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

El servicio comprende el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado convencional. Trabajos que se desarrollarán de acuerdo a un cronograma, cuya elaboración se indica en los presentes términos de referencia

5.2 PRESTACIÓN PRINCIPAL: CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES

- En el Anexo A se indica los datos de los equipos de aire acondicionado convencional, así como sus lugares de ubicación
- Los trabajos se realizarán en un periodo de tres (03) años, desarrollándose con frecuencia trimestral

5.2.1 ACTIVIDADES:

5.2.1.1 MANTENIMIENTO PREVENTIVO

- Las actividades mínimas del mantenimiento preventivo de los equipos de aire acondicionado convencional se indican en el ANEXO B

157. Por otro lado, mediante los alegatos escritos presentados por **CIME** con fecha 15 de mayo de 2019, manifiesta que la actualización del **APLICATIVO** era una prestación accesoria al objeto principal del **CONTRATO**.

158. De lo dicho en el considerando anterior, se debe tener en cuenta que el numeral 5.3. de los **TDR** respecto a las prestaciones accesorias, dice lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
Concurso Público N° 00079-2013-SUNAT/4G3500 – Primera Convocatoria

5.3 PRESTACIONES ACCESORIA A LA PRESTACIÓN PRINCIPAL: No aplica

VI. CLÁUSULAS ESPECIALES



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Ministerio  
de Economía y Finanzas  
ESTADÍSTICAS  
EN LÍNEA

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

159. Es decir, la prestación principal no contaba con ningún tipo de prestación accesoria.

160. De lo anterior se debe concluir que la actualización del **APLICATIVO** no era una prestación accesoria, sino que era una prestación que formaba parte las prestaciones objeto del contrato, ya que además ni en el **CONTRATO**, ni en los **TDR**, se estipula que en los mismos existía una prestación accesoria.

161. En ese sentido se concluye que **CIME** no habría cumplido con una de las prestaciones objeto del **CONTRATO**, ya que al ser la actualización del **APLICATIVO** parte de la misma, y conforme se concluyó en el primer punto controvertido, hubo un retraso injustificado por parte de **CIME**.

(ii) ¿La penalidad por mora regulada en el artículo 165 del REGLAMENTO, sobre qué tipo de prestaciones recae?

162. El artículo 165 del **REGLAMENTO** que se regula tanto en la cláusula décimo segunda del **CONTRATO** como en el numeral XII de los **TDR**, establece lo siguiente:

Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{\text{F} \times \text{Plazo en días}}$$



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:  
 $F = 0.40$ .
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes y servicios:  $F = 0.25$ .
  - b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.

163. En relación al artículo 165 del **REGLAMENTO**, diferentes opiniones del OSCE, han descritos sus características. En ese sentido la opinión N° 138-2016/DTN ha manifestado lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, la penalidad por mora en la ejecución de la prestación y las otras penalidades distintas a la penalidad por mora se aplicaban a supuestos distintos; así, la penalidad por mora se aplicaba ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en cambio, las penalidades distintas a la penalidad por mora se aplicaban cuando se generaban otros tipos de incumplimiento relacionados con el objeto de la convocatoria, siempre que se haya previsto en las Bases los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT  
mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales  
incumplimientos."  
(Énfasis Agregado)



164. Así mismo, la Opinión N° 002-2016/DTN, describe lo siguiente en referencia al artículo 165 del **REGLAMENTO**:

"Debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una penalidad por mora al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Así, el primer párrafo del artículo 165 del Reglamento establece que "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. (...)."

Cabe precisar que la finalidad de este tipo de penalidad es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato le hubiera causado."

(Énfasis Agregado)

165. Por último, la Opinión N° 035-2014/DTN, describe lo siguiente:

"2.3 Finalmente, corresponde señalar que, en tanto el contrato principal y el contrato de prestaciones accesorias constituyen relaciones jurídicas distintas, la Entidad deberá evaluar el cumplimiento de cada uno en forma independiente.

Por ello, ante el incumplimiento de una prestación a cargo del contratista, la Entidad deberá verificar si dicho incumplimiento corresponde al contrato principal o al contrato de prestaciones accesorias, debiendo aplicar la penalidad por mora de acuerdo al monto y plazo del contrato en el que se produzca el retraso; o, en caso este sea de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT  
ejecución periódica, al monto y plazo de la prestación  
periódica incumplida.”  
(Énfasis agregado)



166. De lo anterior, se debe tener en cuenta que respecto a la penalidad establecida en el artículo 165 del **REGLAMENTO**, no se establece en ningún momento que estas solo recaigan sobre obligaciones principales, sino por el contrario, tanto a principales como accesorias.
167. Por lo tanto, se concluye que la prestación sobre la que recae el artículo 165 no hace referencia a una en particular, sino que el retraso injustificado en la ejecución recaerá sobre prestaciones que pertenezcan al objeto del contrato.
168. Entonces para poder aplicar la penalidad establecida en el artículo 165 se deben cumplir con dos requisitos:
- Que exista un retraso injustificado, y
  - Que sean retrasos de prestaciones objeto del **CONTRATO**
- (iii) ¿CIME incurrió en la penalidad establecida en el artículo 165 del **REGLAMENTO**?
169. De lo analizado, se debe concluir que la penalidad impuesta a **CIME** por **SUNAT**, cumple con los dos requisitos requeridos para aplicar la penalidad regulada en el artículo 165 del **REGLAMENTO**:
- Como se estableció en el primer punto controvertido, el retraso en la actualización del **APLICATIVO** por parte de **CIME** fue injustificado.
  - La actualización del **APLICATIVO** forma parte de las prestaciones objeto del **CONTRATO**.
170. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por **CIME**; en consecuencia, declarar que **CIME** ha incurrido en penalidad por mora regulada en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto habría incumplido con la prestación objeto del contrato dentro de los plazos establecidos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

### 8.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar que, en tanto la Entidad no ha tipificado como penalidad el retraso en la ejecución de prestaciones accesorias del Contrato, como es la actualización del aplicativo utilizado para el control del servicio, no es posible aplicar una penalidad por dicho hecho.

#### POSICIÓN DE CIME

171. CIME, afirma que, en la normativa de contratación pública, existen dos clases de penalidades, unas que se podrían llamar "generales" (reguladas por el artículo 165 del **Reglamento**) y otras que se podrían llamar "especiales" (reguladas por el artículo 166 del **Reglamento**).

172. CIME manifiesta que la penalidad establecida en el artículo 166 del **REGLAMENTO** es una penalidad especial y, en consecuencia, para establecer este tipo de penalidades se deben configurar los siguientes elementos:

- Que hayan sido previstas por las partes, encontrándose de esta forma tipificada (supuesto de hecho) en las **Bases** y/ o en el **CONTRATO**.
- Que se cumpla con el procedimiento de aplicación de estas penalidades de acuerdo a lo establecido en el supuesto de hecho.

173. CIME afirma que en el numeral XII no se establece ninguna regulación de las penalidades especiales, sino que simplemente existe la regulación supletoria del artículo 165 del **REGLAMENTO**; en consecuencia, en el **CONTRATO** no se han establecidos penalidades especiales.

174. Es así que es imposible que la **SUNAT** haya aplicado una penalidad distinta a la regulada en el artículo 165 del **REGLAMENTO**.

#### POSICIÓN DE SUNAT



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

175. SUNAT afirma que, aunque nos encontremos en el caso de que la actualización del **APLICATIVO** sea una prestación accesoria, de igual forma correspondería aplicar el artículo 165 del **REGLAMENTO**.

176. Por otro lado, SUNAT manifiesta que así sea una prestación principal o accesoria, la aplicación de la penalidad por demora en la ejecución es la que se encuentra establecida en el artículo 165 del **REGLAMENTO**.

#### ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

177. En atención a lo señalado por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la tercera pretensión planteada por CIME, consiste en que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinará si se ha tipificado como penalidad el retraso en la ejecución de prestaciones accesorias al **CONTRATO**.

178. La penalidad regulada en el **CONTRATO** es la siguiente:

#### CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: PENALIDADES POR MORA EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO

Si EL CONTRATISTA incumpliera en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones materia del presente Contrato, LA SUNAT aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, según lo establecido en el Artículo 165º de **EL REGLAMENTO**. En todos los casos la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula

Penalidad el Plazo =

0.10 x Monto

F x Plazo en días

Donde

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o.

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al Contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que éstos involucrarán obligaciones de ejecución pendiente, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA SUNAT podrá resolver el Contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida de los pagos periódicos, de los pagos parciales o del pago final o si fuese necesario se cobrará del monto restante de la ejecución de la garantía



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

de Faltas de Cumplimiento

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA SUNAT podrá resolver el Contrato por incumplimiento.

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Código Civil y demás normas aplicables, según corresponda.

179. De igual forma en los TDR, se establece la siguiente:

XII. PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

180. Como se verifica de ambos documentos, la única penalidad regulada es por incurrir en un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, en concordancia con lo regulado en el artículo 165 del REGLAMENTO.
181. Así mismo, debemos tener en consideración lo que ya se estableció en el segundo punto controvertido, el **CONTRATO** no cuenta con prestaciones accesorias.
182. Además de ello, debemos tener en cuenta que el artículo 165 del **REGLAMENTO** recae tanto sobre prestaciones accesorias como sobre prestaciones principales.
183. Del mismo modo, como ya se determinó en el segundo punto controvertido, la actualización del **APLICATIVO** no es una prestación accesoria.
184. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por **CIME**, en tanto la Entidad sí ha tipificado como penalidad por mora, en caso exista retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

**8.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Determinar si corresponde o no declarar que el mayor plazo en el que se ha incurrido para la prestación accesoria, consistente en la actualización del aplicativo utilizado para el control del servicio, no es imputable al Contratista.

#### ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

185. Respecto a este punto controvertido se debe tener en consideración, en primer lugar, que como se ya se determinó en el segundo punto controvertido, la actualización del **APLICATIVO** formaba parte de las prestaciones objeto del **CONTRATO** y así mismo no era una prestación accesoria.
186. Por otro lado, como ya se analizó en el primer punto controvertido, el retraso en la actualización del **APLICATIVO** era responsabilidad atribuible a **CIME**, ya que no se necesitaba que la **SUNAT** diera la conformidad de la prestación para que recién se pueda hacer la actualización del **APLICATIVO**; ya que incluso, para dar la conformidad del servicio se necesitaba que previamente **CIME** cumpliera con dicha actualización.
187. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por **CIME**. En consecuencia, corresponde declarar que el mayor plazo en el que ha incurrido **CIME**, en actualizar el aplicativo utilizado para el control del servicio, era de su entera responsabilidad.

#### 8.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar que la penalidad impuesta al Contratista a través de la Carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300 es invalida y/o ineficaz; y, en consecuencia, determinar si corresponde o no devolver a esta el monto retenido equivalente a la suma de s/. 49,070.56 (cuarenta y nueve mil setenta con 56/100 soles), más los intereses correspondientes.

#### POSICIÓN DE CIME

188. **CIME** de sus alegatos escritos de fecha 15 de mayo de 2019, afirma que aun en el caso en el que a la actualización del **APLICATIVO** se le pueda



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

aplicar la penalidad por mora, este se ha hecho de modo erróneo, ya que esta no se hace al monto y al plazo contractual principal.

#### ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

189. Respecto al presente punto controvertido se analizará si es que la penalidad impuesta mediante carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300, es válida o ineficaz.
190. En primer lugar, para aplicar una penalidad, se debe tener en consideración lo estipulado en el **CONTRATO** y los **TDR**, ambos en concordancia con el artículo 165 del **REGLAMENTO**, por lo cual ambas establecen que se debe cumplir con ciertos requisitos:
- a) Que exista retraso injustificado en la ejecución de prestaciones, y
  - b) Que las prestaciones sean objeto del contrato
191. Se debe tener en cuenta, que previo a la aplicación de la penalidad, mediante carta N° 2156-2016-SUNAT/8B1300, notificada el 14 de noviembre de 2016, se le comunicó a **CIME** que no se le estaba otorgando la conformidad del servicio, en virtud de que se encontraba pendiente lo siguiente: (i) Actualización del **APLICATIVO**; (ii) No se habría cumplido con los entregables establecidos en el numeral 7.1 de los **TDR**; por lo que la **SUNAT** le solicitó subsanar dichas observaciones.
192. Como podemos observar de la controversia, pese a la comunicación que **SUNAT** le hizo a **CIME**, respecto a las prestaciones pendientes, es recién al 12 de diciembre del 2016 que se termina con la actualización del **APLICATIVO**, por lo tanto, si correspondía aplicar la penalidad.
193. Así mismo, como ya se determinó en el segundo punto controvertido, la actualización del **APLICATIVO** formaba parte de las prestaciones objeto del **CONTRATO**.
194. En ese sentido, la carta cumplía con los requisitos requeridos en el artículo 165 del **REGLAMENTO** para aplicar la penalidad correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Lima,

Señores

CIME SERVICIOS S.A.  
RUC :20502912195

23 DIC. 2016

Calle Santa Luisa N° 137 - Urb. Industrial Santa Luisa - Ate - Lima

Presente

Atención : Sr. Percy Alonso Neyra Samaniego - Gerente General  
Asunto : Penalidad por retraso en la actualización del aplicativo para el mantenimiento  
Referencia : CP N° 079-2013-SUNAT/4G3500 - Primera Convocatoria  
EXP: 732659-2, 732666-1, 732669-4

Me dirijo a usted, con relación al proceso indicado en la referencia, que corresponde a la prestación: Del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado convencional para el ámbito nacional, para manifestarles que en las condiciones del proceso, están consideradas las precisiones respecto a incumplimientos y penalidades en la ejecución de la prestación.

Al respecto, de acuerdo a la cláusula décimo segunda del contrato y a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la SUNAT aplicara penalidad por retraso injustificado en la actualización del aplicativo para el mantenimiento, por el periodo del 21-Jun-2016 al 26-Set-2016, culminando dicha actualización el día 12-Dic-2016 con un retraso de 77 días, penalidad que asciende al importe de S/ 49,070.56 (Cuarenta y nueve mil setenta con 56/100 Soles) se adjuntan detalles.

A la fecha se están tramitando la cancelación de los comprobantes N° 001-006454, 001-006453 y 001-006455, deduciéndoles la penalidad señalada; por lo que, luego de efectuado el pago se servirán enviar un representante debidamente identificado, a nuestras oficinas ubicadas en la Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 1452 - División de Tesorería, a fin de recabar el comprobante correspondiente a la penalidad descontada.

195. Como se puede verificar de la carta en mención, se está aplicando una penalidad por el retraso injustificado en la actualización del **APLICATIVO**.
196. Como se determinó en el primer punto controvertido, el retraso en la actualización del **APLICATIVO** fue responsabilidad exclusiva de **CIME**, ya que como se verificó, no era necesario brindar la conformidad del servicio para que se pueda actualizar el **APLICATIVO**, sino por el contrario, no existía ningún impedimento para que **CIME** deje de cumplir con los plazos establecidos en el **CONTRATO**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT



197. De lo afirmado por **CIME**, de que en el supuesto caso que el incumplimiento en la actualización del **APLICATIVO** sea imputable a él y se le deba aplicar la penalidad por mora regulada en el artículo 165 del **REGLAMENTO**, esta ha sido calculada erróneamente. Por este motivo, pasaremos a verificar si el cálculo de la penalidad se hizo con los montos y plazos correspondientes.

198. En virtud de ello, se debe tener en cuenta la fórmula establecida en el artículo 165 del **REGLAMENTO** y el cálculo de las prestaciones:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \cdot \text{Monto}}{\text{F} \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes y servicios:  $F = 0.25$ .
  - b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

a) Décimo mantenimiento:

El monto sobre el cual se hará el cálculo de la penalidad, será en base a lo facturado por el periodo que se había establecido en el cronograma acordado por las partes:

Monto: 106,260.99

Plazo en días (Del 21-06-16 hasta 26-09-16, se debe tener en cuenta que en este periodo se está incluyendo los 7 días de retraso máximo como se establece en el **CONTRATO**): 97

F (Tomando en cuenta que el plazo es mayor a 60 días y es un servicio): 0.25

Días de retraso (Del 26-09-16 hasta el 12-12-16, que se culminó con la actualización del **APLICATIVO**): 77

En consecuencia:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 106,260.99}{0.25 \times 97} = 438.19$$

Para el cálculo de la penalidad por el total de días de retraso, este sería el producto de los días de retraso por la penalidad diaria, por el cual se obtendrá:

$$\text{Penalidad por todos los días de retraso} = 438.19 \times 77 = 33,740.63$$

En virtud de ello, se debe manifestar que el cálculo de la penalidad por el periodo establecido en el cronograma se determinó de forma correcta, como se verifica en la carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300:

PENALIDAD : CIME SERVICIOS S.A. C.P. N° 079 - 2013 - SUNAT / 4G3500		
10° MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO CONVENCIONAL A NIVEL NACIONAL - PRESTACION PRINCIPAL		
RETRASO EN LA ACTUALIZACION DEL APlicativo PARA EL MANTENIMIENTO - CLAUSULA SEXTA DEL CONTRATO.		
CONCEPTOS - FACTURA N° 001 - 006453		
ANIO DE LA CONTRATACION	VALORES	TOTAL
MONTO	2013	106,260.99
PLAZO DE ENTREGA (Días calendario)	97	
FECHA INICIAL	21-06-16	
FECHA PREVISTA	26-09-16	
FECHA EFECTIVA	12-12-16	
DIAS DE RETRASO - PLAZO INICIAL	77	
FECHA ACTA OBSERVACION		
FECHA PREVISTA LEVANTE OBSERVACION		
FECHA EFECTIVA LEVANTE OBSERVACION		
DIAS DE RETRASO - LEVANTE OBSERVACION	0	
TOTAL DIAS DE RETRASOS	77	
VALOR DE F	0.25	
PORCENTAJE DE PENALIDAD	0.10	
CALCULO DE PENALIDAD		
PENALIDAD DIARIA	438.19	
PENALIDAD POR LOS DIAS DE RETRASO	33,740.63	
PENALIDAD A COBRAR	33,740.63	33,740.63

b) Sexto servicio de mantenimiento – Adenda I:

Monto: 7,493.00



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Plazo en días (Del 21-06-16 hasta 26-09-16, se debe tener en cuenta que en este periodo se está incluyendo los 7 días de retraso máximo como se establece en el **CONTRATO**): 97

F (Tomando en cuenta que el plazo es mayor a 60 días y es un servicio): 0.25

Días de retraso (Del 26-09-16 hasta el 12-12-16, que se culminó con la actualización del **APLICATIVO**): 77

En consecuencia:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times 7,493.00 = 30.90 \\ 0.25 \times 97$$

Para el cálculo de la penalidad por el total de días de retraso, este sería el producto de los días de retraso por la penalidad diaria, el cual sería:

$$\text{Penalidad por todos los días de retraso} = 30.90 \times 77 = 2,379.30$$

En virtud de ello, se debe manifestar que el cálculo de la penalidad, se determinó de forma correcta, como se verifica en la carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

PENALIDAD: CIME SERVICIOS S.A. C.P. N° 079 - 2013 - SUNAT / 4G3500		
6° MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO CONVENCIONAL A NIVEL NACIONAL - ADENDA I		
RETRASO EN LA ACTUALIZACION DEL APPLICATIVO PARA EL MANTENIMIENTO - CLAUSULA SEXTA DEL CONTRATO.		
CONCEPTOS - FACTURA N° 001 - 006454	VALORES	TOTAL
AÑO DE LA CONTRATACION	2013	
MONTO	7,493.00	
PLAZO DE ENTREGA (Días calendario)	97	
FECHA INICIAL	21-06-16	
FECHA PREVISTA	26-09-16	
FECHA EFECTIVA	12-12-16	
DIAS DE RETRASO - PLAZO INICIAL	77	
FECHA ACTA OBSERVACION		
FECHA PREVISTA LEVANTE OBSERVACION		
FECHA EFECTIVA LEVANTE OBSERVACION		
DIAS DE RETRASO - LEVANTE OBSERVACION	0	
TOTAL DIAS DE RETRASOS	77	
VALOR DE F	0.25	
PORCENTAJE DE PENALIDAD	0.10	
CALCULO DE PENALIDAD		
PENALIDAD DIARIA	30.90	
PENALIDAD POR LOS DIAS DE RETRASO	2,379.30	
PENALIDAD A COBRAR	2,379.30	2,379.30

c) Cuarto servicio de mantenimiento – Adenda II.

Monto: 40,785

Plazo en días (Del 21-06-16 hasta 26-09-16, se debe tener en cuenta que en este periodo se está incluyendo los 7 días de retraso máximo como se establece en el CONTRATO): 97

F (Tomando en cuenta que el plazo es mayor a 60 días y es un servicio): 0.25

Días de retraso (Del 26-09-16 hasta el 12-12-16, que se culminó con la actualización del APPLICATIVO): 77

En consecuencia:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times 40,785 = 168.19 \\ 0.25 \times 97$$



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
 Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
 Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Para el cálculo de la penalidad por el total de días de retraso, este sería el producto de los días de retraso, por la penalidad diaria, el cual sería:

$$\text{Penalidad por todos los días de retraso} = 168.19 \times 77 = 12,950.63$$

En virtud de ello, se debe manifestar que el cálculo de la penalidad, se determinó de forma correcta, como se verifica en la carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300:

PENALIDAD : CIME SERVICIOS S.A.		
C.P. N° 079 - 2013 - SUNAT / 4G3500		
4º MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO CONVENCIONAL A NIVEL NACIONAL - ADENDA II		
RETRASO EN LA ACTUALIZACION DEL APlicativo PARA EL MANTENIMIENTO - CLAUSULA SEXTA DEL CONTRATO.		
CONCEPTOS - FACTURA N° 001 - 006455	VALORES	TOTAL
AÑO DE LA CONTRATACION	2013	
MONTO	40,785.00	
PLAZO DE ENTREGA (Días calendario)	97	
FECHA INICIAL	21-06-16	
FECHA PREVISTA	26-09-16	
FECHA EFECTIVA	12-12-16	
DIAS DE RETRASO - PLAZO INICIAL	77	
FECHA ACTA OBSERVACION		
FECHA PREVISTA LEVANTE OBSERVACION		
FECHA EFECTIVA LEVANTE OBSERVACION		
DIAS DE RETRASO - LEVANTE OBSERVACION	0	
TOTAL DIAS DE RETRASOS	77	
VALOR DE F	0.25	
PORCENTAJE DE PENALIDAD	0.10	
CALCULO DE PENALIDAD		
PENALIDAD DIARIA	168.19	
PENALIDAD POR LOS DIAS DE RETRASO	12,950.63	
PENALIDAD A COBRAR	12,950.63	12,950.63

199. La suma de las tres penalidades aplicadas al monto de cada factura nos da un total S/ 49,070.56 (Cuarenta y nueve mil setenta con 56/100 Soles) como se verifica a continuación:

- Décimo mantenimiento: 33,740.63
- Sexto servicio de mantenimiento – Adenda I: 2,379.30
- Cuarto servicio de mantenimiento – Adenda II: 12,950.63



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

- PENALIDAD: S/  
49,070.56

200. De esto se concluye, que el monto y plazo que se tiene en cuenta para imponer la penalidad, es sobre el que se establece para el incumplimiento de la prestación objeto del contrato de los trabajos trimestrales; en consecuencia, siendo la actualización del **APLICATIVO** una de las prestaciones objeto del **CONTRATO**, el monto será el facturado por la prestación objeto del contrato del periodo trimestral; y el plazo, el establecido en el cronograma acordado por las partes.
201. De lo descrito anteriormente, se concluye que la carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300, mediante el cual se impone la penalidad contaba con los requisitos establecidos en el **CONTRATO** y los **TDR**, y con la formalidad regulada del artículo 165 del **REGLAMENTO**; en consecuencia, la carta es válida.
202. En consecuencia, al ser válida la carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300, no corresponde realizar la devolución del monto penalizado por los motivos expuestos.
203. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda presentada por **CIME**; por lo tanto, declarar válida la penalidad impuesta por la **SUNAT** a **CIME** a través de la carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300; y, en consecuencia, no corresponde devolver el monto retenido equivalente a la suma de S/ 49,070.56 (Cuarenta y nueve mil setenta con 56/100 Soles).

#### 8.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

204. En este punto controvertido el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

205. Dado que CIME y SUNAT no han pactado en el **CONTRATO** la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, asimismo, la **LEY** ni el **REGLAMENTO** tampoco han establecido la forma de imputar los costos y costas; el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la **LEY DE ARBITRAJE**)

206. Al respecto, el artículo 70º de la **LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

**"Artículo 70.**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
  - b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
  - c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
  - d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
  - e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
  - f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*
- (Énfasis agregado).

207. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70º de la **LEY DE ARBITRAJE**, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

(b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"

208. Asimismo, el artículo 73º de la **LEY DE ARBITRAJE** dispone:

"(...)

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

(Énfasis agregado)

209. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que ambas Partes, **CIME** y **SUNAT**, tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que ambas partes debían defender sus posiciones y, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que motivó el presente arbitraje, en aplicación de los artículos 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como el de los gastos arbitrales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

210. En tal sentido, se debe de tener en cuenta que el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral pagados por **CIME** y **SUNAT** fueron los siguientes:

Monto total de los honorarios arbitrales pagados por **CIME**:

«Cuadro N° 1»

Descripción		Monto
Pago correspondiente a <b>CIME</b>	Honorarios arbitrales	S/. 3,747.36



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

de acuerdo a la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 13 de marzo de 2017.	Honorarios de la Secretaría Arbitral	S/. S/. 913.00
Total, pagado por CIME		S/. 4,600.36

Monto total de los honorarios arbitrales pagados por SUNAT:

«Cuadro N° 2»

Descripción		Monto
Pago correspondiente a SUNAT de acuerdo a la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 13 de marzo de 2017.	Honorarios arbitrales	S/. 3,747.36
	Honorarios de la Secretaría Arbitral	S/. 1,263.00
Total, pagado por SUNAT		S/. 5,010.36

211. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal.
212. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada por **CIME**, referida a que la Entidad asuma el pago pago de las costas y costos del presente arbitraje.

#### IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

EL TRIBUNAL ARBITRAL de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, en consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** declara:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

- Que **EL TRIBUNAL ARBITRAL** fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en **EL CONTRATO**.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que **CIME** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que la **SUNAT** la contestó oportunamente.
- Que **SUNAT** fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que **CIME**, quien ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las Partes han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las Partes no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Que las Partes han presentado sus alegatos e informado oralmente.
- Que el presente **LAUDO ARBITRAL** se dicta dentro del plazo establecido para ello.

**EL TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente **LAUDO ARBITRAL**. Por lo tanto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas partes para la emisión del presente **LAUDO ARBITRAL**.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por **LA LEY, EL REGLAMENTO** y la Ley de Arbitraje, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** emite el presente **LAUDO ARBITRAL** y **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por **CIME SERVICIOS S.A.**; en consecuencia, declarar que sí correspondía aplicar la penalidad, en tanto existió retraso



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

injustificado en la ejecución del Contrato N° 147-2014/SUNAT -  
Prestación de Servicio imputable a CIME SERVICIOS S.A.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por CIME SERVICIOS S.A.; en consecuencia, declarar que CIME SERVICIOS S.A ha incurrido en penalidad por mora regulada en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto ha incumplido con la prestación objeto del contrato dentro de los plazos establecidos.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por CIME SERVICIOS S.A., en tanto la Entidad sí ha tipificado como penalidad por mora, en caso exista retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por CIME SERVICIOS S.A. En consecuencia, corresponde declarar que el mayor plazo en el que ha incurrido CIME SERVICIOS S.A, en actualizar el aplicativo utilizado para el control del servicio, era de su entera responsabilidad.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda presentada por CIME SERVICIOS S.A.; por lo tanto, no corresponde declarar inválida o ineficaz la penalidad impuesta a CIME SERVICIOS S.A a través de la carta N° 2411-2016-SUNAT/8D1300; y, en consecuencia, no corresponde ordenar que LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT devuelva a CIME SERVICIOS S.A. el monto retenido equivalente a la suma de S/ 49,070.56 (Cuarenta y nueve mil setenta con 56/100 Soles).

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada por CIME, referida a que la Entidad asuma el pago total de las costas y costos del presente arbitraje.

**SÉPTIMO:** ORDENAR que cada Parte asuma el costo de los Honorarios del Tribunal Arbitral y el costo de los Honorarios de la Secretaría Arbitral conforme a los pagos que cada Parte ha realizado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Asimismo, ORDENA que cada una de las Partes asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

**OCTAVO:** TENER PRESENTE para la ejecución del presente Laudo Arbitral que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30381, la cual entró en vigencia el 15 de diciembre de 2015, se ha cambiado la denominación de la unidad monetaria de «Nuevo Sol» a «Sol». En consecuencia, toda condena impuesta por el Tribunal Arbitral en «Nuevos Soles», deberá ser cumplida en la nueva unidad monetaria: «Soles».

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 231º y 288º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado del Reglamento, el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo Arbitral será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente LAUDO ARBITRAL es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las partes. -



RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES

Presidente del Tribunal Arbitral



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 20-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CIME SERVICIOS S.A.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

Árbitro

KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR

Secretaría Arbitral  
Dirección de Arbitraje